

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN – LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



***Monografía para optar al Título de Licenciado en Derecho***

***El Trabajo Penitenciario de los privados de libertad dentro de la Ejecución de la pena en el Occidente de Nicaragua.***

***Autores:***

- ✓ *Evers Osmín López Herrera.*
- ✓ *Giovanny Javier Bravo Gutiérrez.*
- ✓ *Jorge Eduardo Mairena.*

***Tutor: MSc. Juan Pablo Medina.***

***Fecha: Junio 2016***

***¡¡A la libertad por la Universidad!!***

*El Trabajo Penitenciario de los privados de libertad dentro de la Ejecución de la pena en el Occidente de Nicaragua.*

## **DEDICATORIA**

Con gran amor y respeto, deseo dedico este trabajo investigativo a todas las personas privadas de libertad y a las que una vez tuvieron esa condición, ya que hoy comprendo que como personas no estamos exentos a cometer errores y por ende llevarnos a purgar una pena; así como también a todas aquellas personas de gran espíritu humanitario que trabajan a favor de los privados de libertad para que tengan y convivan en situaciones más sensibles, a todas ellas les dedico este dócil esfuerzo.

*“Entonces el Rey dirá a los que están a su derecha. Vengan benditos de mí padre y tomen posesión del reino que ha sido preparado desde el principio del mundo; porque estuve en la cárcel y me fueron a ver”. Mateo, 25;36.*

***Br. Evers Osmín López Herrera.***

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios, por concederme el don de la vida y permitirme llegar a esta etapa, a mis padres Rosalía Gutiérrez Hidalgo y Dennis Armando Bravo Reyes (Q.E.P.D), por haberme guiado en el transcurso de mi vida e inculcar siempre el deseo de superación y la motivación por los estudios, a mis hermanos Rodrigo y Luis Zambrana Gutiérrez quienes han sido mis guías a lo largo de este camino y por último pero no menos importante dedico este esfuerzo a mi hija y esposa respectivamente Ximena de los Ángeles Bravo Amaya y Marjorie Mercedes Amaya Osorno, quienes me brindan la confianza y motivación para enfrentar con determinación las adversidades del día a día.

***Br. Giovanni Javier Bravo Gutiérrez.***

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo investigativo, primeramente a nuestro señor Dios, por haberme dado la sabiduría, paciencia e inteligencia en el trascurso de toda mi carrera, y poder haberme permitido llegar hasta este punto, culminando con este trabajo monográfico.

Se la dedico a mi madre María Elena Mairena, madre admirable, que con su esfuerzo, sacrificio, apoyo, consejos y comprensión me ha ayudado a forjarme en una mejor persona y que a pesar de los obstáculos ella nunca se rindió, siempre estuvo ahí para sacarme adelante y poder seguir cumpliendo con mis metas y a mi abuelita Guadalupe Mairena Baldizón, pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo, fuente de inspiración, que con sacrificio me dieron el aliento y la fuerza necesaria para lograr mis metas. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño y mi perseverancia para conseguir mis objetivos.

A todos mis familiares, en especial a mi tío Leonardo Ismael Mairena y a mi papá Edilberto Huete quienes estuvieron conmigo en todo momento de mi vida apoyándome, aconsejándome y dándome animo a seguir adelante.

A mi pareja Glenda María Lindo Obando que con mucho amor me ha brindado su apoyo.

***Br. Jorge Eduardo Mairena.***

## **AGRADECIMIENTO**

El éxito de nuestra carrera no sería lo mismo sin aquellas personas que estuvieron siempre a nuestro lado, en este camino tan importante para nosotros, brindándonos su apoyo y confianza, por ello queremos agradecer primeramente a Dios por su amor y misericordia infinita, por habernos conducido con éxito al final de nuestra carrera.

El desarrollo de esta tesis no fue un proceso el cual lo podamos catalogar como algo fácil, por el contrario fue un proceso durante el cual se presentaron diversidad de contratiempos y en algún momento la presencia de malas decisiones tomadas. Todo lo positivo y negativo hizo parte del proceso de lo que hoy podemos ver reflejado en nuestro proyecto de tesis, todas estas experiencias y momentos fueron necesarias creo yo, para una mejor formación de nosotros mismos como personas y como estudiantes. Esta monografía fue un proceso de aprendizaje, donde fue necesaria la paciencia de muchas personas para llegar a buen término. Por eso, agradecemos mucho a nuestro tutor Lic. Juan Pablo Medina por guiarnos paso a paso en la elaboración de este trabajo investigativo.

También agradecemos al claustro de docentes que con su esfuerzo nos enseñaron durante el período 2010-2015 cada uno de ellos que formó parte de nuestro crecimiento como estudiantes, futuros profesionales y sobre todo como personas quienes cada día mostraron ante nosotros un abanico de valores y conocimientos que siempre llevaremos. No solo mostraron su lado profesional sino también su lado humano, de compañerismo y amistad a cada

uno de ellos les agradecemos, en especial al Dr. Luis Hernández, jefe del departamento de Derecho Público.

También nos gustaría agradecer a nuestros familiares que siempre han estado a nuestro lado llenándonos de fuerzas para salir adelante y vernos convertidos en unos excelentes profesionales.

***Br. Jorge Eduardo Mairena.***

***Br. Evers Osmín López Herrera.***

***Br. Giovanni Javier Bravo Gutiérrez.***

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS REFERENTES AL TRABAJO PENITENCIARIO.....</b>	<b>5</b>
1. Aspectos Generales .....	5
1.1. Evolución Histórica de la Cárcel .....	6
1.1.1. Evolución Historia del Trabajo Penitenciario.....	11
1.1.2. Orígenes del Sistema Penitenciario Nicaragüense. ....	15
1.2. Legislación interna vigente que contempla el Trabajo Penitenciario en Nicaragua. ....	19
1.2.1. Aspectos Generales. ....	19
1.2.2. Constitución Política de la República de Nicaragua.....	19
1.2.3. Ley N° 185 Código del Trabajo de la República de Nicaragua. ....	20
1.2.4. Ley N° 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. ....	22
1.2.5. Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. ....	27
1.2.6. Ley N° 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. ....	29
1.2.7. Instrumentos Jurídicos Internacionales Ratificados por Nicaragua. ....	30
<b>CAPITULO II: EL TRABAJO PENITENCIARIO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA .....</b>	<b>36</b>
2. El Trabajo Penitenciario, un descuento para la pena privativa de libertad....	36
2.1. Concepto. ....	36
2.1.1. Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario. ....	37

2.1.2. Liquidación de la pena con abono del tiempo trabajado, considerado un derecho. ....	38
2.1.3. Liquidación de la pena con abono de tiempo laborado, considerado un beneficio. ....	39
2.2. Los Cómputos del Área Laboral del Interno. ....	40
2.2.1. Área Laboral Computable contempladas en nuestra Legislación.....	41
2.2.1.1. Área Artesanal.....	41
2.2.1.2. Área Industrial.....	41
2.2.1.3. Áreas en el campo Agropecuario. ....	42
2.2.1.4. Áreas de Servicio. ....	43
2.2.1.5. Áreas Educativas.....	44
2.2.2. Exigencias para tener acceso a este Derecho.....	46
2.3. Sistema Progresivo de Regímenes Penitenciarios. ....	46
2.3.1. Concepto de Régimen Penitenciario. ....	46
2.3.2. Sistema Progresivo.....	48
2.3.2.1. Régimen de Adaptación. ....	48
2.3.2.2. Régimen Laboral.....	49
2.3.2.3. Régimen Semi Abierto.....	50
2.3.2.4. Régimen Abierto. ....	51
2.3.2.5. Régimen de Convivencia Familiar.....	52
2.4. Problemas que se presentan al interno al querer ingresar a un área laboral a fin de descontar su pena: ....	58
2.4.1. Cuando se está integrado a un área laboral no computable. ....	58
2.4.2. Cuando no accede a un área laboral por las pocas áreas laborales respecto a la gran población penal. ....	59
2.4.3. Cuando el interno no puede acceder a un área laboral por el tipo de delito.....	59

2.5. Modalidad del descuento. ....	60
2.5.1. Computo de la Actividad Laboral durante el Proceso. ....	61
2.5.2. Computo de la Actividad Laboral cuando hay Sentencia Firme. ....	61
2.6. Forma del descuento. ....	63
2.7. Interposición del Incidente. ....	65
2.7.1. Gestiones previas a promover el incidente y hacer valer este derecho. .	66
2.7.2. Forma y Términos para promover el incidente. ....	68
2.7.3. Competencias para conocer el incidente. ....	70
2.7.4. Recursos contra la Sentencia Dictada. ....	71

**CAPITULO III: ESTUDIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE OCCIDENTE DE NICARAGUA EN CUANTO AL TRABAJO PENITENCIARIO REALIZADO POR LOS INTERNOS ..... 74**

3. Consideraciones Previas. ....	74
3.1. El sistema penitenciario en el Occidente de Nicaragua. ....	75
3.2. Estructura. ....	77
3.2.1. Dirección General. ....	78
3.2.2. Especialidades Nacionales. ....	79
3.2.3. Órganos Nacionales de Apoyo. ....	80
3.2.4. Direcciones Penitenciarias. ....	80
3.2.5. Objetivos. ....	80
3.2.6. Finalidad. ....	81
3.3. Análisis y desarrollo de datos. ....	82
3.3.1. Cantidad de la población penal del Sistema Penitenciario de Chinandega en el año dos mil quince. ....	82

<b>3.3.2.</b>	Cantidad de la población penal del Sistema Penitenciario de Chinandega en el año dos mil dieciséis. ....	82
<b>3.3.3.</b>	Áreas laborales que contiene el Sistema Penitenciario de Occidente. ...	83
<b>3.3.4.</b>	Población penal que puede optar al trabajo penitenciario. ....	84
<b>3.3.5.</b>	Población penal que realmente trabaja en el Sistema Penitenciario.....	84
<b>3.3.6.</b>	Internos que han salido bajo la liquidación de la pena con tiempo trabajado entre el periodo del segundo semestre del año dos mil quince y el primer trimestre del años dos mil dieciséis. ....	85
<b>3.3.7.</b>	Cantidad Internos que salieron por otros beneficios penitenciarios. ....	85
<b>CONCLUSIÓN.....</b>		<b>86</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>88</b>
<b>FUENTE DEL CONOCIMIENTO.....</b>		<b>89</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>96</b>



## INTRODUCCIÓN

La prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, que comienza con la comisión del delito, prosigue con la instrucción del caso, el arresto de los sospechosos, su detención, el juicio y, por último, termina con la sentencia firme. Nuestra legislación nos dice que el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objeto fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad, por medio del sistema progresivo, reeducador y que a su vez promueve la ocupación productiva del reo, así lo establece la Constitución Política de Nicaragua. En su artículo 39, de donde se desprende la importancia del derecho al trabajo. Según el artículo 12 párrafo segundo de la Ley N° 473, el que cita literalmente: “La actividad del Sistema Penitenciario Nacional tiene por finalidad la readaptación social integral de los privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad Nicaragüense”.

En nuestro país, a como en otros en el mundo, se ha estado buscando formas y métodos nuevos, para que la sanción pueda hacerse más flexible y humana, aun aquellas que impliquen la privación de libertad, prueba de ello es, la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, en enero del 2011; aunque el problema de la rehabilitación en la prisiones, provoca considerables controversias; en Nicaragua, se tiene una visión realista del grado de rehabilitación que podría alcanzarse, al concederle al interno la oportunidad de ejercer el derecho al trabajo dentro del penal.



En Nicaragua el hacinamiento carcelario es un problema incuestionable, tan es así que nuestros Sistemas Penitenciarios están atestados de internos, sobrepasando en gran manera la capacidad para la que fueron construidos y esto ha venido representando un inconveniente para el Estado y lo ha llevado a crear nuevas políticas para frenar este problema y descongestionar las cárceles de nuestro país evitando que se sigan vulnerando los derechos de los internos, pero cabe señalar que en nuestra legislación existen cuerpos normativos que contienen disposiciones que cobijan este tipo de situaciones, que sirven de equilibrio para regular los eventuales problemas, esto es el trabajo penitenciario como un derecho que ha servido de mecanismo para hacerle frente a este inconveniente y que le sirve tanto al interno como al propio Estado. El aspecto de interés que va a estudiarse es sobre la notable importancia y trascendencia que tiene el Trabajo Penitenciario realizado por parte del interno, para el descuento efectivo de su pena siempre y cuando este ha ingresado en un área laboral computable.

Para la realización de esta investigación se han propuesto las siguientes preguntas : ¿Cuál es el valor que tiene el Trabajo Penitenciario en Nicaragua para descontar la pena a los privados de libertad cuando están integrado en un área abonable?, ¿Qué importancia tiene la liquidación de pena con abono de tiempo trabajado?, ¿En nuestra realidad a todos los internos se les da el beneficio de poder liquidar su pena por medio del Trabajo Penitenciario?, ¿Existen las suficientes áreas laborables en el Sistema Penitenciario de Occidente para el índice de reos que alberga?.



El presente trabajo se justifica, ya que en nuestro país el legislador ha creado un cuerpo normativo muy sólido en cuanto a lo referente en materia de Ejecución de Pena, puesto que se han creado leyes que engloban de manera clara este sistema, abarcando los derechos que tienen dentro de la prisión los individuos; así como su ejecución, de tal manera que se controla de forma sistemática el cumplimiento de la pena para las personas; lo que motiva es dar a conocer a la población el alcance que tiene el trabajo penitenciario y que es contemplado en la Constitución, Código Laboral, Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes especiales que engloban el trabajo dentro de las prisiones, y se ha tomado como área o punto específico para mostrar la aplicación del derecho al trabajo el sistema penitenciario de occidente con sede en el Departamento de Chinandega, de tal manera que los internos que han hecho uso de este derecho una vez incorporado en las diferentes áreas laborales que el establecimiento tiene, sirviendo al sancionado de forma efectiva disminuir su pena y cumplir con la misma, en menos tiempo de lo previsto; así como también se considera importante exponer a través de esta investigación que el trabajo realizado por los reclusos y su abandono anticipado de la prisión ha logrado reducir el hacinamiento carcelario que está concurriendo en un problema y esta forma es una de las más efectivas para mitigar este problema. Es por ello que el objetivo general es: Demostrar el valor que tiene el Trabajo para los internos en el Sistema Penitenciario de Occidente de Nicaragua, el cual se ha desarrollado a través de los siguientes objetivos específicos, Exponer los aspectos históricos, jurídicos referentes a las cárceles y al Trabajo Penitenciario realizado por los privados de libertad. Examinar el alcance que tiene el Trabajo Penitenciario respecto a la ejecución



de la pena; y por último Analizar los datos estadísticos de los privados de libertad integrados al trabajo en razón a las áreas laborales que contiene el Sistema Penitenciario. Los cuáles serán desarrollado por medio de tres capítulos en los cuales se inicia con el estudio de los antecedentes históricos - jurídicos de la cárcel y del trabajo penitenciario, aquí también se plantean las fuentes legales que contemplan lo concerniente a trabajo penitenciario. En el segundo abordaremos lo relativo al trabajo penitenciario dentro de la ejecución de la pena en el Occidente de Nicaragua; Y finaliza con un estudio realizado en el Sistema Penitenciario de Occidente, con sede en el Departamento de Chinandega-Nicaragua, en cuanto al trabajo penitenciario realizado por los privados de libertad.

Este trabajo se pretende realizar a través de un estudio analítico descriptivo, donde los datos que serán utilizados son puramente descriptivos que serán de gran utilidad para la elaboración de nuestro trabajo.



## **CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS REFERENTES AL TRABAJO PENITENCIARIO**

### **1. Aspectos Generales**

Antes de adentrarnos en la historia y evolución de las prisiones, se considera necesario establecer el concepto de la misma, en este sentido, se utilizarán los términos de prisión y cárcel de manera indistinta ya que se refieren a una realidad igual<sup>1</sup> lo que no ocurre con las voces de recluso y preso y la de interno. Y es que, a lo largo de la historia, la prisión ha cambiado considerablemente viendo la luz numerosos textos que tratan sobre su origen y evolución.

Cárcel: En sentido amplio, edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos. Dentro de ese concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a las detenciones preventivas (cárceles de encausados) o al cumplimiento de penas de corta duración, y prisión o presidio, los lugares en que se cumplen condenas más graves. La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varía no solo según su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CADALSO, F. Instituciones Penitenciarias y similares en España. Madrid. España. 1922. Pág. 302. Fue Cadalso quien distinguía entre la prisión y la cárcel, bajo la necesidad de reclusión de los delincuentes y alegando, en relación a la situación histórica, que la cárcel es anterior a la prisión. Posteriormente indicaría que “Los antiguos presidios, que sucesivamente cambiaron este nombre por los de penales, penitenciarias, prisiones aflictivas y prisiones de Estado, se denominaron en 1913, prisiones centrales”.

<sup>2</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Trigésimo primera Edición. Heliasta. Buenos Aires. Año 2005. Pág. 150.



Prisión: Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial. Nombre de una pena privativa de libertad, de duración y carácter variables de un país a otros<sup>3</sup>.

Así apreciaremos que hay diversos antecedentes de lo que hoy entendemos por prisión o pena, dado que “lugares donde retener o custodiar a las personas culpables” han existido siempre, y lo que ha ido evolucionando de forma progresiva ha sido el criterio que de estos lugares se ha tenido<sup>4</sup>.

### **1.1. Evolución Histórica de la cárcel**

El origen de las cárceles se pierde en la noche de los tiempos, pues surgieron cuando el hombre tuvo necesidades de poner a buen recaudo a sus enemigos. Desde el principio de los tiempos, el hombre castigaba a todo aquel que trasgrediera la norma social de convivencia. Su forma de castigo sumado a las mutilaciones, decapitación, y otros castigos corporales, implicaba que se castigara al ser humano, con la no convivencia con la sociedad.

Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, calabozos, etc.; lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado. Ya en la biblia encontramos mencionados a esos lugares. No eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término, tal como las conocemos en la actualidad, eran lugares adaptados para cumplir con la

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 767.

<sup>4</sup> PEÑA MATEOS, Jaime. “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en *Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica*, Dir. García Valdés Carlos. Madrid. España. 1997 Pág. 64.



finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el Estado.

La historia de la cárcel es relativamente corta, ya que es una institución que se crea con el objeto de castigar a los hombres privándolos de la libertad.

Aunque se reconoce antecedentes de la institución desde el año 248 a.C. (ya que la primera forma de segregación social fueron los leprosos y los dementes porque sus cuerpos estaban poseídos por los malos espíritus, y siguió con los tuberculosos, los sifilíticos, los delincuentes y los sidóticos), la cárcel en sentido moderno aparece en el siglo XIX como una herencia directa de dos corrientes o tendencias que encontramos en el siglo XVIII: la técnica francesa de internación y el procedimiento de control de tipo inglés. Puede decirse, en consecuencia, que la reclusión del siglo XIX es una combinación del control moral y social nacido en Inglaterra y la institución propiamente francesa y estatal de la reclusión en las llamadas “casas de corrección” sea un local, un edificio, una institución, o un espacio cerrado, con una novedad en relación con sus orígenes: antes se hablaba de reclusión como exclusión: “si te separaste de tu grupo, vamos a separarte de la sociedad”, después se dejó de hablar de exclusión para hablar de vinculación del sujeto a un aparato de corrección y normalización, aunque el efecto era la exclusión, la finalidad era la reinserción, es decir la inclusión por exclusión.

Para el siglo XVIII, aparece hasta en ese momento la permanencia en la cárcel se concibe como una pena privativa de libertad, como el resultado de un



proceso de humanización de las penas, en otras palabras, la prisión como pena, se presentó como un símbolo de avance de las ideas humanistas y de que el Sistema Penal, en un momento determinado, optó por una penalidad más justa y por un tratamiento más humano en la ejecución de la pena.

Para la Doctora en derecho Emma Mendoza Bremautz, en su libro de Derecho Penitenciario, establece que la prisión es una institución utilizada de los tiempos remotos, que ha cumplido con asegurar a los delincuentes de manera que no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones antisociales, ha sido pues un instrumento para facilitar la ejecución de la reacción penal, un reflejo de esta misma, pero no siempre ha funcionado como una pena.

Según Elías Neuman, al ocuparse de la evolución de la pena privativa de libertad, comenta como siempre se ha observado en la evolución de la historia de las prisiones un *corsi e ricorsi*.

Esta idea es aplicable a muchas de las instituciones sociales, pero de manera marcada y por consiguiente a las prisiones por las contradicciones que se presentan constantemente, tales como el espacio entre las tendencias expiatorias y moralizadoras, la falta total de continuidad en sus programas y modificaciones, así también el caso de la prisión como pena que aparece en el siglo XVI y desaparece por dos siglos posteriores.

Neuman se ocupa de las cárceles, clasificando en cuatro periodos: a) periodo anterior a la sanción privativa de libertad, b) periodo de explotación,



c) periodo correccionalista y moralizador, d) periodo de readaptación o resocialización. Estos periodos no se presentan de manera uniforme y sucesiva en los diversos países, pero si en una visión global de la historia de la cárcel.

Hay otros autores como Luis Guzmán<sup>5</sup>, que adoptan una división en la historia de las prisiones siguiendo la división tradicional de la historia a la cárcel y se refiere a la Edad Antigua, la Edad Media y la Edad Moderna.

Las consecuencias que se derivaban de ella eran totalmente desfavorables para la sociedad, por lo que el interés recayó en un cambio, siendo en la segunda mitad del siglo XVII cuando empezaría a haber enfrentamientos y críticas a la legislación penal del momento y críticas en relación a la situación de los presos y de las prisiones. Los autores tratarían de defender y, por tanto, de implantar los derechos individuales, no ya de quienes viven en sociedad con plena libertad, sino también de los presos, defendiendo la dignidad del hombre libre y del encarcelado.

No obstante, todo lo que rodea a las prisiones ha cambiado considerablemente. En lo atinente al régimen y a la estructura de las primeras prisiones, produciéndose un recorrido desde la antigua cisterna en la que los hebreos arrojaban a sus prisioneros, hasta la actual prisión como edificio moderno. En efecto, durante siglos fueron empleados como prisiones los lugares más inhabitables, y todos los derechos antiguos y ordenamientos

---

<sup>5</sup> GARRIDO GUZMÁN, Luis. Manual de la Ciencia Penitenciaria, ED de Derecho Reunidos. Instituto de Criminología de Madrid. Madrid. España. 1983. Págs. 74 y 75.



medievales conocen la prisión como retención, la “cárcel de custodia” en la formulación clásica de Ulpiano<sup>6</sup>.

Un edicto de Luitprando, rey de los Longobardos (712-744) disponía que cada Juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones uno o dos años. Una capitular de Carlomagno del año 813 decretó “que las gentes que hubiesen delinquido fueran ingresadas en prisión hasta que se corrigieran”. En las Partidas del Rey Alfonso X el Sabio (1221-1284), se decía que la cárcel era para la custodia y era administrada por los príncipes y señores con plena arbitrariedad, ordenándola en función de la procedencia social de los destinatarios, mas no sería hasta el siglo XVIII cuando se encuentran en Europa las dos primeras manifestaciones de establecimientos penitenciarios propiamente dichos, es decir, de lugares construidos específicamente para servir de prisión. Los primeros fueron el Hospicio de San Michele en Roma (Italia) en 1704 y la prisión de Gante (Bélgica) en 1773. El edificio de San Michele fue diseñado para que fuera posible conciliar la separación nocturna de los presos y el trabajo en común diurno, y en la prisión de Gante los distintos pisos se encontraban rodeados de una hilera de celdas, dormitorios, comedores, salas, almacenes y talleres en los que los presos pudieran trabajar. El trabajo, que era de muy variada naturaleza (cardar, hilar, tejer, hacer zapatos, trajes, etc.), se efectuaba en común, permaneciendo cada preso aislado en su celda durante la noche.

---

<sup>6</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos., *Derecho Penitenciario. Escritos*, (1982-1989), Ministerio de Justicia, Madrid. España.1989. Pág. 27. Así Ulpiano las concibe “para de retener a las personas, no para castigarlas”.



Como se ha tratado de demostrar la historia de la cárcel y las prisiones está trazada bajo muchos cambios y sucesos históricos por las diferentes controversias que han existido frente a la denominación y el fin de la misma, es por ello que se ha logrado comprimir lo más sustancioso, para lograr darle un sentido entendible a lo que es la cárcel, estableciendo que fue creada en un principio para ejercer la función punitiva castigando al ciudadano por sus actos antijurídicos, donde se tenía como fin principal la custodia del hombre para lograr la asistencia al proceso; así evitando la evasión de este a la justicia y en consecuencia a una sanción. Posteriormente hubo un retroceso en cuanto a las formas de castigo a los ciudadanos que infringían las normas y como consecuencias se implementaban escarmientos muy severos como penas corporales; sin embargo con mayor intensidad se vinieron dando críticas a los castigos y a la barbarie de los mismos y es por ello que surgió la necesidad de buscar otras formas de castigo, donde pareció apremiante cambiar la venganza por el castigo legitimado por la ley. Posteriormente se dio una idea más humanizada a la prisión y a las formas de purgar la pena, disminuyendo las ideas negativas en contra del condenado y su marginación de la sociedad, hasta construir mejores sistemas, con condiciones para los sancionados y vinculándolos más cerca de la sociedad.

### **1.1.1. Evolución Historia del Trabajo Penitenciario**

El referido acápite es una cita textual del jurisperito JOSE L. DE LA CUESTA ARZAMENDI, que nos ofrece una compilación acerca del trabajo penitenciario, enmarcando el trabajo como un derecho y un deber, también nos habla de la importancia del mismo, y nos brinda un pequeño pero



sustancioso aporte concerniente al origen del trabajo penitenciario en el libro de Lecciones de Derecho Penitenciario<sup>7</sup> donde nos refiere “que en los mismos orígenes próximos de la pena privativa de libertad, aparece la imposición del trabajo como una constante de relevancia singular en la Ejecución de la pena”. Así la encontramos como esencia misma de las condenas de trabajo forzado, que sobre los ejemplos provenientes del Derecho Romano, renacen en los inicios de la Edad Moderna, adoptando las formas de servicios en las galeras del rey o en sus minas.

El trabajo aparece, a su vez, como eje central de las instituciones de corrección, verdadero banco de pruebas del futuro sistema penitenciario, que surgen por doquier, tras las “Houses of correction” Inglesas y, sobre todo, la Tuchthuisen Holandesas, como medio de reacción frente a jóvenes díscolos, mendigos y vagabundos capaces para el trabajo.

También el nacimiento de la pena privativa de libertad en el siglo XVIII, tras el triunfo de las revoluciones liberales, la imposición del trabajo ostenta un puesto de primer orden y a causa de ello surge el nacimiento histórico de la privación de libertad. De otra parte en la configuración de la pena privativa de libertad como autentico gran invento social, el trabajo desempeñó una función esencial, pues fue el que posibilitó la adecuada cuantificación del tiempo de privación de libertad a efectos de acomodación de la pena al daño producido por el delito, algo elemental en una sociedad

---

<sup>7</sup> Lecciones de Derecho Penitenciario; Primara Edición 1984. EUROPA Arte Grafica S.A “Un deber (no obligación) y Derecho de los privados de libertad”: El Trabajo Penitenciario. I. Importancia del Trabajo Penitenciario. Págs. 95, 96, y 97.



basada en la “equivalencia” de los intercambios; y siguió apareciendo como el primer instrumento de producción atípica de individuos reformados, útiles al sistema, aspecto decisivo en la construcción de la evidencia de la prisión.

La historia del Trabajo realizado en las prisiones no se precisa con exactitud, debido al no reconocimiento del trabajo como un derecho o un deber del penado sometiéndolo a los trabajos forzosos sin retribución alguna por su labor, así como también los reos eran sometidos a estos trabajos forzosos durante el periodo que antecedió a su ejecución o la aplicación de la pena de muerte, pero a través de la historia estos mecanismos ha venido menguando de acuerdo al cambio positivo y progresivo que va teniendo el ser humano, eliminando la formas que cercenan de los Derechos Humanos comenzando con el derecho a la vida.

De manera progresiva, el ser humano ha ido creciendo en materia de Derechos Humanos y logrando introducir nuevas, modernas y más humanizadas formas de purgar pena para los condenados, desde el momento en que alude a la creación de normas que regulan el cumplimiento de la pena dentro del Derecho Penitenciario, hasta llegar a formar el verdadero fin de las penas privativas de libertad y con ellas una nueva concepción del trabajo penitenciario realizado dentro del cumplimiento de la misma.

En Nicaragua las actividades penitenciarias en función del trabajo penitenciario como un derecho le es inherente a una doble extensión, por un lado es un derecho individual disponer de un trabajo y paralelamente también



un derecho de orden social como deber del estado crear las condiciones para sus ciudadanos que persigan el empleo pleno. En consecuencia si la aplicación de penas que limitan únicamente el derecho de la libertad ambulatoria, no debería esta condición limitar el ejercicio del trabajo.

El trabajo penitenciario es el que se realiza en el ámbito penitenciario, se refiere solo al ejecutado por los internos, no así al de los funcionarios que trabajan para la institución estatal y se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y al tratarse de sujetos privados de libertad es indiferente que lo realicen dentro o fuera del recinto carcelario<sup>8</sup>.

Con la aparición del Sistema Progresivo en la primera mitad del siglo XIX, el trabajo penitenciario ocupa un lugar destacado y se convierte en el escalón a la libertad. El trabajo forzado y la buena conducta eran los elementos indispensables para la progresión a fases más cercanas a la libertad.

Existen muchas discusiones acerca del trabajo penitenciario, una de las más exasperadas es que si pertenece a una actividad regimental o si se ubica dentro del tratamiento, es por ello que se estará abordando en capítulos que aparecen más adelante, todo sobre la normativa penitenciaria y la línea que la rige.

---

<sup>8</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis. Introducción al capítulo II. comentarios a la Legislación Penitenciaria. Tomo VI. Vol. I Pág. 402.



### **1.1.2. Orígenes del Sistema Penitenciario Nicaragüense**

En nuestro país, las cárceles se comenzaron a regir inicialmente por el reglamento para Cárceles de la ciudad de Managua de 1879, aprobada el 15 de mayo de 1879, y publicado en la Gaceta N° 24 del 20 de mayo de 1879.

En el arto 3 de la Ley de 1879, el edificio de las cárceles era dividido en calabozos para los reos, según la gravedad del delito. Donde los ciudadanos podían ser presos en los calabozos más decentes, y las mujeres eran separadas, asimismo los reos eran custodiados en las cárceles del modo siguiente: Los detenidos o reducidos a prisión sin cadena, a excepción que el juez ordenaba que se las pusieran, y los sentenciados a muerte, llevaban grillos. (Arto. 17 de la Ley de 1879). En el artículo 19 de la Ley de 1879, los reos rematados a presidio, permanecían encadenados, cuando ellos salían a realizar trabajos públicos con seguridad, donde así lo disponía el comandante o el encargado de presidio. Es ahí donde se comienzan a regular los procedimientos y actividades de los Sistemas Penitenciarios<sup>9</sup>. Donde esta Ley de 1879, fue Reglamentada para las Penitenciarías en Managua de 1901, Reglamento Interno de la Cárcel y Casas de Mujeres, así como también el Código Militar<sup>10</sup> nos habla un poco acerca de estos centros de reclusión. La Ley Patronato

---

<sup>9</sup> Ley de las Cárceles de Managua. 15 de mayo de 1879. publicada en la Gaceta No. 24 del 20 de mayo de 1879. Art. 1°: Las cárceles son los lugares públicos destinados a la custodia y seguridad de los reos: estarán cerradas desde las seis de la tarde y no se abrirán sino hasta las seis de la mañana siguiente. Art. 2°: No podrá recibirse en las cárceles a ningún individuo, a no ser que sea conducido a ellas por persona autorizada por la ley. Art. 3°: El edificio de las cárceles será dividido en calabozos para los reos, según la gravedad de los delitos. Los ciudadanos pueden ser presos en los calabozos más decentes. Las mujeres serán separadas, y los menores de diez y ocho años y mayores de catorce, no estarán con los demás reos. En todo caso, el Alcaide se arreglará a lo que disponga el Juez de la causa.

<sup>10</sup> Ley del Código Jurídico Militar de la Guardia Nacional de Nicaragua. El 16 de Noviembre de 1948. Orden General Número 18-1948.



Nacional y los Patronos Departamentales de reos de 1946<sup>11</sup>, y su Reglamento de 1947, Reformado en 1948, Orden No. 0023-87, disponiendo el funcionamiento de las normas y procedimientos de control penal del sistema penitenciario del 4 de Mayo de 1987, Orden N° 0028-87, disponiendo el funcionamiento de las normas, procedimientos en el sistema penitenciario del 3 de Junio de 1987, Orden N° 034- 87, establece las normas y procedimientos del departamento de seguridad penal, técnica y canina, Orden 0035-87 poniendo en vigor las normas y procedimientos del departamento de seguridad penal y técnica canina del 13 de julio de 1987, las Normas y Procedimientos de Control, Reeducción y Seguridad Penal de 1987, Orden No. 069-86 disponiendo la puesta en vigor del Documento Base para Reducción Penal del sistema penitenciario nacional del 21 de Octubre de 1986. Estas leyes han sido derogadas y se han remplazado por las que rigen actualmente como la Ley N° 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y la Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que regulan todo lo concerniente al estado situacional del sancionado, en cuanto a su control, Derechos y Beneficios, que se estarán abordando más adelante.

Después del triunfo de la revolución popular sandinista de 1979, en Nicaragua existían 15 centros que fueron construidos desde 1983, donde se albergaba el 10% de la población carcelaria. Durante esa época en nuestro país, los prisioneros pasaron cinco etapas. En la primera, había un sistema

---

<sup>11</sup> Ley del Patronato Nacional de Reos con domicilio en la ciudad de Managua y los Patronatos Departamentales. Decreto No. 506; Aprobado 27 de septiembre de 1946. Publicado en La Gaceta No. 253 del 22 de Noviembre de 1946.



cerrado de máxima seguridad. Una vez que demostraron buena conducta, accedían a una segunda etapa, en la que les daban la oportunidad de trabajar y tener mayores privilegios, por consiguiente posibles visitas. En vez de una visita por mes, podían tener visitas cada dos semanas. A medida que iban aceptando su culpabilidad y su situación, pasaban a la etapa semi abierta, la cual suponía grandes cambios en su vida donde la seguridad es mínima, con sólo un custodio armado, sin las medidas tradicionales comunes a los prisioneros de puertas de hierro, paredes altas, y candado.

Es aquí, donde el interno comienza a tener contacto con la sociedad, para ir superando el estigma de la cárcel, e incluso obtiene el permiso de ir a su casa. Luego pasa al régimen abierto, donde hay ausencia total de medidas de seguridad y de vigilancia armada. Su gobierno es autogestionario, se crea un consejo interno que se encarga de la distribución del trabajo en las granjas agrícolas y del desarrollo de técnicas de cultivo para la obtención de mayores rendimientos. Los contactos y relaciones del interno con su familia y la comunidad son continuos. Se les otorga permiso de salida de una semana de duración, cada seis meses.

En la quinta y última etapa, después de haber cumplido el 60% de la condena, el interno va a su casa, quedando entonces únicamente sujeto a la vigilancia y regulaciones de la policía. Mucho de estos reos que eran reos políticos fueron liberados muy pronto, por una Ley de Amnistía, que entro en vigencia en 1983, y se integraron rápidamente a la contrarrevolución.



Es evidente que la sociedad en la historia de la humanidad aplicaba penas crueles e inhumanas a las personas que cometían infracciones penales, donde se lesionaban sus Derechos fundamentales como seres humanos, pero la sociedad misma a través de la evolución en su ordenamiento jurídico, empezó a utilizar elementos que comenzaron a humanizar y sensibilizar al Sistema Penitenciario, a través de leyes, y normas que respeten y garanticen los Derechos fundamentales del condenado.

Como ya se ha mencionado en el precepto constitucional en el artículo 39 de la Constitución establece, poniendo en evidencia el carácter que tiene el sistema penitenciario. Entonces se deduce que este precepto permite el nacimiento del sistema penitenciario en Nicaragua, su misión fundamental es poder reinsertar nuevamente, en la sociedad, a aquellas personas que por distintas razones se encuentran dentro de él, la labor no solo tiene que ver con el hecho de restituir al sancionado a la sociedad y a su vez que retorne mejor de lo que eran antes de entrar en ella, de modo que busca la reeducación de los mismos, la participación de ellos en las diferentes actividades que se desarrollan y permitirá el tratamiento de los mismos y su futura reinserción en la sociedad.

Esta misión que tiene esta institución en la actualidad es bastante difícil, porque nuestro sistema se encuentra saturado, no cuenta con las suficientes condiciones o instalaciones para dar tratamiento adecuado a la población penal, ni suficiente personal especializado que permita el cumplimiento de esa misión.



## **1.2. Legislación interna vigente que contempla el Trabajo Penitenciario en Nicaragua**

### **1.2.1. Aspectos Generales**

En Nicaragua el Sistema Penitenciario está regido por un cuerpo normativo muy vistoso, partiendo de nuestra Constitución, seguido una serie de decretos presidenciales, así como también normativas internas de carácter administrativo, en las cuales muchas de ellas abordan el Trabajo Penitenciario y su función como rehabilitadora del reo a fin de que le sirva como un entrenamiento para el reintegro a la sociedad y poder salir anticipadamente a través de la reducción de su pena.

### **1.2.2. Constitución Política de la República de Nicaragua**

El artículo 39 de la Constitución establece: “Que el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo”.

Este artículo orienta la forma de ejecución de la pena y las medidas privativas de libertad, siguiendo una corriente humanista y reeducativa, es decir, que la privación de libertad debe ejecutarse en condiciones sanas y



convenientes, de modo que el interno tenga un nivel de vida aceptable en relación con el resto de la sociedad; por lo tanto, las cárceles no deben tener un ambiente desfavorable y atentatorio contra la salud y el modo de vida humano. En lo que al trabajo respecta este cabe dentro de la ocupación productiva del interno, aunque muchas veces su trabajo dentro de prisión no es remunerado, pero se contempla ese derecho y es ahí donde los sancionados con la pena privativa de libertad pueden salir en menos tiempo de lo que indica su pena principal.

Así, establece en su mandato varios aspectos importantes; primero, la naturaleza del quehacer penitenciario, Humanitarios, es decir a la dignidad humana como eje de la actividad penitenciaria; Segundo, el régimen penitenciario: Progresivo, y Tercero, la función de la pena en su aspecto de ejecución: Reeducativa.

De igual manera, existen normas Constitucionales (Título VI: “Derechos, deberes y garantías del pueblo Nicaragüense”), a las que el Sistema Penitenciario debe darles cumplimiento.

### **1.2.3. Ley N° 185 Código del Trabajo de la República de Nicaragua**

El Código Laboral en su capítulo XI de los artos. 195 al 197, está contenido el trabajo en las prisiones, donde nos indica claramente que este debe ser de manera voluntaria, es decir que si el reo acepta puede ingresar a una de estas áreas laborales que contiene el sistema penitenciario, de tal manera que hay una gran concordancia porque se reconoce que el trabajo es



un Derecho y no de carácter obligatorio salvo las actividades con carácter laboral que sean propias del reo o se engloben dentro de los deberes del mismo, como por ejemplo: el mantenimiento y limpieza del mismo penal, ya que estas no solo están referidas para la limpieza y mantenimiento de la estructura del Sistema, si no que le ayuda al interno sancionado para que no presente patologías que aquejen el estado de salud.

Se interpreta que el trabajo realizado por el interno debe ser remunerado y su pago debe ser proporcional a la prestación de los servicios, pero cabe destacar que este trabajo no tendrá las prestaciones que este código sugiere a menos de que trabaje consecutivamente pasando de un mes y con jornadas laborales constantes.

Cada sancionado tendrá una ficha de control, donde se llevara registrado por parte de un miembro del sistema, que corresponde a su reeducador conteniendo el trabajo realizado, las jornadas laborales y en qué área, esto le permitirá al sancionado tener un buen respaldo a la hora de contabilizar los días laborados dentro de una área abonable a la pena con respecto a la efectiva prisión.

Artículo 195: Establece Los reos que voluntariamente acepten trabajar devengarán un salario que en ningún caso será inferior al mínimo legal para la actividad desempeñada.



No se considerarán actividades sujetas a remuneración las relativas a la conservación, mantenimiento, aseo y ornato del centro penal ni las de servicio y asistencias dentro del penal por ser actividades propias de la situación del reo.

Artículo 196: La jornada de trabajo de los reos será siempre menor hasta en un cuarto de tiempo que las jornadas contempladas en este código, con salario proporcional al tiempo trabajado. Cuando el trabajo del reo sea por más de un mes continuo en la misma actividad, se pagará en forma proporcional lo correspondiente a sus prestaciones.

Artículo 197: Los centros penales deberán llevar planillas especiales que demuestren los ingresos de los reos, los que serán entregados al reo o al familiar que este determine por escrito. Dichas planillas podrán ser revisadas en cualquier momento por el Juez o los inspectores del trabajo.

#### **1.2.4. Ley N° 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena**

Lo que se pretende abordar con esta ley, es la ahondar acerca del régimen que tienen los privados de libertad, conociendo la estructura fundamental de sus autoridades, las condiciones que la ley señala con las que debe contar el centro penitenciario. Su tratamiento tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del sistema penitenciario nacional, así como regular que la actividad del mismo en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, sean las



apropiadas para obtener un buen control penitenciario, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los internos.

Los aspectos fundamentales de la ley son los siguientes:

En el capítulo I se define el carácter civil y penitenciario ubicándolo como un órgano militar, apartidario y apolítico, teniendo un carácter esencialmente profesional.

En el capítulo II se establece los objetos, principios y las funciones del sistema penitenciario, como son: la política penitenciaria, la del tratamiento del interno, así como las que conciernen a organización interna y funcional.

Los principios rectores de la ley son:

- ✓ Reconocimiento de la dignidad humana.
- ✓ Respeto de los derechos humanos.
- ✓ Principio de Igualdad.
- ✓ Reeducación de los condenados.
- ✓ El carácter apartidista y eminentemente militarizado.

Con estos principios se establece el principio de igualdad de tratamiento a los internos, en concordancia con la garantía constitucionales de igualdad ante la ley.

En el capítulo III establece la estructura orgánica del sistema penitenciario, por medio de la cual ejercerá sus funciones. Los órganos que en ella se encuentran, están estructurados jerárquicamente, desde el órgano que lo



preside es el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, hasta los órganos de ejecución, que son los establecimientos y direcciones penitenciarias.

El capítulo IV establece la coordinación interinstitucional, las autoridades del sistema penitenciario Nacional, deberán de establecer las respectivas coordinaciones con las autoridades judiciales que corresponda, el o los representantes del Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, el Patronato Nacional para los Privados de Libertad y la Policía Nacional.

El capítulo V se refiere a la Ejecución de la Pena y a los centros penitenciarios, donde el artículo 39 de la ley hace una clasificación de los reos dentro de los centros penales:

1. Por situación legal
  - 1.1. Acusados
  - 1.2. Condenados
2. Por sexo
  - 2.1. Masculino
  - 2.2. Femenino
3. Por edad
  - 3.1. Adolescentes, entre 15 y 18 años no cumplidos
  - 3.2. Jóvenes, entre 18 y 20 años
  - 3.3. Adultos



4. Por patología física o psíquica, que imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal
5. Por régimen penitenciario
  - 5.1. Adaptación
  - 5.2. Laboral
  - 5.3. Semi abierto
  - 5.4. Abierto; y
  - 5.5. Convivencia Familiar

El capítulo IX se refiere al trabajo penitenciario y su función rehabilitadora definiendo el artículo 77 de esta misma ley la participación en el trabajo penitenciario: La participación del privado de libertad o interno en el Trabajo Penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

1. Voluntad expresa del privado de libertad o interno;
2. No tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva;
3. No atentar contra la dignidad del interno;
4. En lo posible, debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional;



5. El trabajo debe de tener carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad;
6. Organizar el trabajo teniendo en cuenta, en lo posible, el perfil ocupacional del interno;
7. Determinar las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

Asimismo el artículo 78 nos habla acerca de las excepciones en Trabajo Penitenciario: Para los fines y efectos del Trabajo Penitenciario, quedan exceptuados de trabajar los mayores de sesenta años, los sometidos a tratamiento médico, los incapacitados permanentes, las mujeres embarazadas, conforme a las normas laborales vigentes y los que por medidas de seguridad se establezcan.

En el caso de los internos exceptuados en el párrafo anterior, éstos podrán optar al trabajo y solicitarlo a la dirección del Centro Penitenciario en donde se encuentren internos; en estos casos el trabajo que se les ofrezca debe estar de acuerdo a su salud y condición física.



Las excepciones establecidas en este artículo no limitan los beneficios penitenciarios que se les otorgan.

En lo referente al trabajo penitenciario y el papel que desempeña este, en función del reo, en su capítulo IX, partiendo del artículo 77, trae consigo una serie de características que el privado de libertad debe cumplir para poder ingresar a una de estas áreas, y así encausarse en ese papel fundamental de formar al reo, reeducarlo y prepararlo para el reingreso a la sociedad, y poder cumplir con esa función productiva, cabe destacar que hay ciertas excepciones en las que el reo no puede integrarse a una determinada área laboral y esta tiene que ver con el estado de su salud, o por el tipo de delito que no le permite, ya sea debido a la política criminal del Estado como la cero tolerancia hacia cierta categoría de delitos y por ende ahora estos reos se encuentran purgando pena.

#### **1.2.5. Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal**

El objeto de esta ley es la de regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, y la vigilancia penitenciaria, aquí se establece el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada, pero lo que es de interés es el valor que tiene el trabajo penitenciario para un descuento de la sanción privativa de libertad lo que se demuestra con el artículo 16, en el inciso a) que establece que: El trabajo se reconocerá como un derecho para



efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día privación de libertad por un día trabajado, una vez que la Sentencia este firme, siempre y cuando la persona se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme a la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento.

El artículo 41 de la ley referida en lo que respecta al Incidente de Extinción de la Pena en su numeral 2, establece que: Por el cumplimiento de la pena privativa de libertad, considerando el abono legal por Trabajo Penitenciario conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, que se refiere a la finalidad de la Ejecución de la Pena, que se debe procurar la transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficio, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y de reinserción paulatina a la sociedad, en el que el Estado deberá proporcionar los medios adecuados para lograr este fin, lo que interesa destacar es que en esa parte mínima que se refiere a los derechos, nos lleva al trabajo realizado por los privado de libertad, que una vez que estos se hayan desempeñado utilizando este derecho en un área que le permita disminuir su pena, eventualmente tendrá derecho a un Incidente de extinción de la pena, que se estará abordando más adelante con todo su procedimiento exhaustivo todo de conformidad a las leyes vigentes que lo regulan.



### **1.2.6. Ley N° 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua**

El código procesal contempla los derechos del sancionado, así lo establece el artículo 402 expresando que durante la Ejecución de la pena el condenado tendrá los Derechos y Facultades que le otorga la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua, Leyes, Reglamentos Penitenciarios y planes ante el tribunal correspondiente y los recursos que estime convenientes.

La Sentencia será ejecutada por los Jueces de Ejecución, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), su competencia será, fijar la pena, medidas de seguridad y condición de cumplimiento.

Podrán interponer Incidente: el Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor; relativos a la Ejecución, Sustitución, Modificación o Extinción de la Pena, o de los medios de seguridad, los que se resolverán dentro de 5 días, previa audiencia a los demás intervinientes.

Como podemos observar el Código Procesal Penal, en lo que respecta al trabajo penitenciario no se vislumbra como en las leyes especiales en materia de Ejecución, pero si se puede extraer del artículo que he dejado reseñado al inicio de este párrafo, que al condenado le está a su amparo derechos y facultades, que fácilmente podemos deducir en cuanto a derechos se refiere que el trabajo entra en esa clasificación y que estos derechos son reconocidos



no solo por las leyes nacionales sino también por las diversas normas internacionales ratificadas por Nicaragua.

### **1.2.7. Instrumentos Jurídicos Internacionales Ratificados por Nicaragua**

Entre las normas internacionales ratificadas por Nicaragua se destacan las más importantes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley en 1979, la Convención contra la Tortura y otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en 1984; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1985.

En el Derecho Internacional, al estudiar los diferentes instrumentos jurídicos que le integran, resulta necesario distinguir entre aquellos con carácter vinculante ratificados por Nicaragua, y aquellos con menor alcance, tales como Declaraciones, Reglas y Principios, cuyo valor se reconoce fundamentalmente por su carácter interpretativo, de informadores del Derecho Internacional. En ese sentido se realizará el análisis de las normas, de acuerdo con su carácter normativo.



**El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador**, fue adoptado en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, mediante sesión regular de la Asamblea General número dieciocho, y suscrito por Nicaragua el 17 de Noviembre de 1998, bajo el decreto N° 5770, aprobada el 23 de Septiembre del año 2009, Publicada en La Gaceta N° 204 del 28 de Octubre del 2009, según Ley N° 7907.

El Protocolo establece en su artículo 6 Derecho al Trabajo:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Asimismo, el artículo 7 del mismo instrumento establece las condiciones justas en las que se debe ejercer el derecho al trabajo: Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se



refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular.

**La Declaración Universal de Derechos Humanos**, el 12 de febrero de 1991 presentó, en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual el Gobierno de Nicaragua declara:

- I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.
- II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta Declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

El 6 de febrero de 2006, Nicaragua entregó en la Secretaría General nota mediante la cual comunica que el Gobierno de la República de Nicaragua adicionó un tercer párrafo a la Declaración N° 49 de fecha 15 de



enero de 1991 relativa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante el cual declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención, en los términos previstos en su artículo 45.

Esta convención fue presentada ante la Asamblea General de Naciones Unidas y adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia. Esta Declaración, en su artículo 23 establece:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

En el mismo sentido, el artículo 24 de dicha Declaración apunta que: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una



limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**En la Novena Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

El artículo 14 de la Declaración señala que: Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

El artículo 15 de la misma Declaración continúa: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación, y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Existe abundante normativa, tanto nacional como internacional, que tutela el derecho al trabajo como un derecho fundamental, al ser la fuerza de trabajo la herramienta principal con la que cuentan los seres humanos para sobrevivir.

De la normativa presentada anteriormente, se puede extraer que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, ampliamente desarrollado en el Derecho Internacional, y en nuestra Constitución Política, en la que se ubicó dentro del título correspondiente a las garantías sociales que todos disfrutamos como ciudadanos. Se colige de estas normas que todos tenemos derecho a una



ocupación digna, que sea útil para la sociedad y que nos permita a la vez desarrollar nuestras potencialidades y mejorar nuestra calidad de vida.

El trabajo reviste especial importancia en el desarrollo de capacidades de las personas y como situación que facilita la convivencia en sociedad. Por ello, es pilar esencial para la paz y el desarrollo humano.



## **CAPITULO II: EL TRABAJO PENITENCIARIO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

### **2. El Trabajo Penitenciario, un descuento para la pena privativa de libertad**

#### **2.1. Concepto**

Según el nicaragüense y licenciado en derecho Pedro R. Gallo Aguirre, define al trabajo penitenciario como la actividad principal para el desarrollo del ser humano, constituye el elemento fundamental en el proceso reeducativo del interno, los cuales se integraran voluntariamente al trabajo en las distintas áreas laborales, las que estarán determinadas por las condiciones que tengan los centros penitenciarios y por las coordinaciones que establezcan con otras instituciones. Estas áreas son: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativas, entre otras<sup>12</sup>.

Manuel Osorio define el trabajo penitenciario como: trabajo carcelario e indica que es realizado por los que cumplen una pena privativa de libertad, dentro de los mismos establecimientos penitenciarios, y tanto a manera de factor de corrección como por la doble finalidad económica de que los presos no constituyan una carga social, y para que puedan costear los gastos de los suyos e incluso constituir un pequeño ahorro para el momento de su liberación<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Diccionario jurídico nicaragüense. Primera Edición. Managua. Nicaragua. 2006. Pág. 570.

<sup>13</sup> OSSORIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 950.



Trabajo Penitenciario es: La actividad realizada por los condenados a pena privativa de libertad, dentro o fuera del lugar donde se encuentren cumpliendo la condena, pero siempre bajo el control del Juez de Ejecución Penal o a quien se le delegue esta responsabilidad. También se considera como el medio eficaz para educar y regenerar al penado, y logrando satisfacer un doble rescate para conseguir su libertad en plenitud de sus derechos, y la redención<sup>14</sup> o reducción de la pena en proporción al trabajo realizado.

### **2.1.1. Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario**

El valor del trabajo es uno de los patrimonios más sagrados que tiene el ser humano, porque se encuentran reflejados los logros en los diferentes sectores de la sociedad.

En lo que al trabajo penitenciario respecta este tema ha sido muy debatido por los diferentes estudiosos de la materia, en cuanto a la consideraciones acerca del trabajo realizado por los privados; si un deber, un derecho o una obligación. Se considera que el Trabajo Penitenciario tiene un carácter terapéutico, creador de hábitos que le sirven de preparación al reo a la hora de reintegrarse a la sociedad y trabajar como un ciudadano libre. (**Véase anexo número 1 Pronóstico**).

---

<sup>14</sup> LAURENCIO, Ángel Aparicio. El Sistema Penitenciario Español y la Redención de Penas por el Trabajo, cap. III Régimen de Redención de Penas por el Trabajo. Pág. 134. La redención de penas tiene una aplicación muy limitada; se adopta para dar solución al ingente problema penitenciario planteado por la guerra civil. La redención de las penas por el trabajo consiste en reconocer a los reclusos trabajadores, por cada dos días de trabajo, un día de perdón.



Se considera a través de la bibliografía recopilada, específicamente en el libro de Lecciones de Derecho Penitenciario, interpretándose que el trabajo realizado por los internos es por voluntad de los mismos, así como también por voluntad del penado puede extinguirse la relación laboral, claro está que esto se refiere al trabajo productivo, no se refiere al quehacer no productivo, como el mantenimiento, la limpieza e higiene del establecimiento donde se encuentran reclusos, es por ello que la naturaleza viene de la voluntad del sancionado.

### **2.1.2. Liquidación de la pena con abono del tiempo trabajado, considerado un derecho**

Se considera que el trabajo realizado por el sancionado es un derecho de carácter subjetivo, claro está que este debe reunir ciertos requisitos contemplados en las leyes. Este derecho se viene a consolidar con la entrada en vigencia de la Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, encontrándose en repetidas ocasiones, de manera que ha venido a favorecer grandemente al penado a la hora de entrar al régimen laboral y sabe que tiene ese derecho, lo puede tomar a fin de disminuir el cumplimiento de su efectiva prisión, es necesario dejar en claro que este derecho a veces es frenado por ciertas excepciones en la ley y la política de Estado, como por ejemplo: Para ciertos delitos no hay acceso al trabajo. Cabe destacar que para muchos juristas en nuestro país es considerado como un derecho y para juristas de otros países, como por ejemplo: En Venezuela es considerado como un Privilegio<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> MORÁIS DÍAS DE GUERRERO, María G. El Régimen Abierto en el Sistema Penitenciario Venezolano Implementación y Funcionamiento. Imprenta: Caracas, Cuerpo Técnico de Policía Judicial,



Ahora bien, al ser considerado el Trabajo Penitenciario como un derecho, creemos necesario que el mismo Estado debe acondicionar los sistemas penitenciarios, para propiciar a los internos a actividades laborales que reúnan las condiciones y características de forma de que las leyes alcancen el contenido correcto. Para lograr considerar que se está frente a un derecho subjetivo del penado frente a la administración y en caso de incumplimiento, con la facilitación de este derecho, el sancionado pueda hacer uso por medio de peticiones formales, a través de la jurisdicción competente que sería el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.

### **2.1.3. Liquidación de la pena con abono de tiempo laborado, considerado un beneficio**

El término “Beneficio” para muchos especialistas en esta materia, lo han interpretado como un sinónimo de premio de concesión graciosa, en nuestra Legislación, se ha venido a concretar, especialmente en la Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, dejando en claro que no es prácticamente un beneficio, debido a que en su artículo 17 en cuanto a la aplicación de los Derechos y Beneficios, dice que para efectos de la extinción de la pena contenida en esta misma ley únicamente se tomará en cuenta el tiempo laborado, en ningún caso se podrá sumar un derecho con un beneficio o un beneficio con un derecho. **(Véase anexo número 2 sentencia).**

---

1985. Caracas. Venezuela. 1985. Pág. 56. En Venezuela el Trabajo Penitenciario, es un factor decisivo para la rehabilitación del individuo, no es visto como un derecho, ni como una obligación del penado y no habiendo ocupación para todos, se convierte en un privilegio negociable. Consideramos que es muy difícil evidenciar el espíritu de trabajo en tales condiciones.



Aquí claramente podemos ver la distinción, que el trabajo se reconoce como un derecho y no como un beneficio, ya que se refiere a beneficio a las otras formas de descuento de la sanción privativa de libertad, tal es el caso de la libertad condicional<sup>16</sup>, la suspensión de la ejecución de la pena según lo dispuesto en la Ley N° 745 en su artículo 16.

Se ha hecho referencia a esto porque antes de la entrada en vigencia de la recién reseñada ley, se podía juntar un derecho con un beneficio, esto es a lo exigido de tiempo para optar a la libertad condicional más la suma del tiempo trabajado.

Sin embargo existen dos justificaciones doctrinales de porque el Trabajo Penitenciario<sup>17</sup> es obligatorio según Guzmán Garrido que una de ellas poco se defiende en la actualidad.

## **2.2 Los Cómputos del área Laboral del Interno**

En Nicaragua al igual que en otros países se reconoce el derecho al trabajo realizado por el interno, este derecho le sirve efectivamente para

---

<sup>16</sup> OSSORIO, Manuel. Op. Cit. Pág 547. Beneficio que se concede judicialmente a los condenados después que han cumplido terminada parte de su condena y observado buena conducta siempre, que no se trate de reincidentes y que se atengan a ciertas reglas relativas al lugar de residencia, cumplimiento de la norma de inspección, abstención de bebidas alcohólicas, ejercicio de un oficio o profesión, no comisión de nuevos delitos y sumisión al cuidado de un patronato. No observadas algunas de esas condiciones el condenado vuelve a ser recluido por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, sin que el cómputo se tenga en cuenta el tiempo en que estuvo libre.

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 112. De un lado, razonamientos de corte represivo, poco defendidos ya, por fortuna, en el presente, y que, desde una concepción aflictiva de la pena, consideran un derecho del estado la determinación del contenido de las acciones que impone destacándose el interés que la actividad laboral dura y penosa puede alcanzar como modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad. Otra es las direcciones utilitarias que se observan en la actualidad, que por razones disciplinarias, económicas, regimentales o de tratamiento que defienden el interés de la sujeción forzosa de los penados a la actividad laboral.



descontar el cumplimiento de la pena, será valorado a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, pero el condenado debe estar integrado en una de la áreas reconocidas en nuestra legislación que se detallaran en los acápite posteriores.

## **2.2.1 Área Laboral Computable contempladas en nuestra Legislación**

### **2.2.1.1 Área Artesanal**

Esta es una de las áreas más comunes que se encuentran en todos los centros penales de nuestro país. Por ser una de las más adaptables para los condenados, y pueden incorporarse los procedentes de las zonas rurales y los de la ciudad, aquí existe una diversidad de actividades que puede ser desde la elaboración de piñatas, trabajos con madera, con barro, papel y así el condenado se mantiene en una ocupación, no se deprime; porque es claro que no hay un interno que este feliz al menos no hemos conocido uno que lo diga, es por eso que este tipo de actividades laborales lo mantienen activo y descontaminando su mente.

### **2.2.1.2 Área Industrial**

Este tipo de rubro tiene múltiples variedades. Pero en la realidad en nuestro país no todas las instalaciones de los diferentes centros penitenciarios del país tienen las condiciones necesarias para el ofrecimiento de cupos para que el sancionado pueda integrarse a una de estas áreas, además es necesario recordar que este tipo de trabajo es de carácter productivo y aquí muchas veces el trabajo realizado por el penado es remunerado o reconocido con una ayuda monetaria.



Este tipo de trabajo está más adecuado para los sancionados que están acostumbrados a esta ocupación, por ejemplo: los reclusos originarios de la zonas urbanas les sería más fácil adaptarse a este trabajo, por ende es importante analizar al sancionado en su primer etapa del régimen penitenciario para ver las capacidades y hacer una evaluación acerca de ellas y tomando como referencia las experiencias laborales.

Deduciendo que este trabajo tiene naturaleza económica, debido a la productividad del mismo, se considera como una buena razón que el interno deba valorar la importancia de ese sector y durante su estancia en prisión, al laborar en el sector industrial pueda potencializar sus habilidades o aprender nuevas que le serán de gran utilidad a la hora de reintegrarse a la sociedad cuando haya cumplido su condena.

### **2.2.1.3 Áreas en el campo Agropecuario**

Las ocupaciones que se dan en la actividad agraria, están más adecuados a los reos con procedencia rural, esta área es muy importante debido a muchas razones que se quieren dejar en manifiesto: Una de ella es que se necesita de grandes extensiones de tierra para el manejo y aprovechamiento de las mismas, pero en caso de que no se tengan, se puede elaborar y crear pequeños sistemas de policultivos para tener mayor variedad en la producción, aunque no se tenga la cantidad necesaria.



Otra de las razones, es potencializar esta área con la incorporación de sancionados para que laboren en ella, recordando que esta área puede llegar a sostener a toda la población penal, incluyendo a los funcionarios ya que el presupuesto destinado para cada reo por días es muy bajo.

También en esta área se puede dar el sistema de crianza de ganado mayor y menor, así como también construir un sistema de granjas. Todo con el objetivo de no solo producir, sino lograr el fin principal, que es cumplir con la reeducación, readaptación y resocialización del sancionado.

#### **2.2.1.4 Áreas de Servicio**

En esta área existen diversas formas de laborar, donde el trabajo realizado es de carácter manual, una de ellas es la de la cocina, muy importante y amplia debido a que la población penal del establecimiento penitenciario es grande, muchos penados trabajan, lavando y picando las verduras, otros se desempeñan en el mantenimiento de los instrumentos de cocina y limpieza, otros se desempeñan en la elaboración de la comida que se distribuye a toda la población penal.

Existen otras actividades como la de panadería, la de polivalente con el médico, esta área es otra importante porque sirve al penado para el descuento del cumplimiento de la pena privativa de libertad, a su vez le ayuda a obtener experiencia, siendo que las actividades que realizan consiste en ser instrumento de apoyo o asistente del médico del penal, llevando hasta los registros de los diferentes estados de salud de cada interno, es por ello que se



considera muy fundamental y eso hace que esta área sea muy escasa o reducido el número de cupos para poder incorporarse.

Hay otras áreas como la de mantenimiento y limpieza en las áreas administrativas estas que interesan al sancionado, pero aquí para poder optar a estas áreas se necesita tener o haber alcanzado un buen grado de confianza a través del comportamiento dentro del centro penitenciario.

#### **2.2.1.5 Áreas Educativas**

Aquí podemos encontrar labores que solo pueden tener acceso a esta áreas aquellos condenados que antes de ser procesados y condenados habían alcanzado un buen nivel de escolaridad, una de ellas el área de biblioteca, debido a que se debe tener conocimiento pleno para, administrar, ordenar, y distribuir los libros.

Otra labor dentro de estas actividades es la de docencia, muy importante teniendo en cuenta que el educativo, debe tener conocimientos más amplios que otros reclusos, hay que enfatizar que la educación impartida es a primaria y secundaria, y esta ardua labor tiene trascendental importancia para él y los demás reos para un buen crecimiento que les permita obtener buenos reconocimientos por sus reeducadores a la hora de considerar optar a un beneficio. Al igual que el trabajo de secretaria se necesita un buen grado de preparación aparejada de alta confianza para el desempeño de ese cargo dentro del penal.



En el sistema penitenciario existen otras áreas que los penados ingresan a realizar sus labores, pero no son efectivas para disminuir su pena, tales áreas son, la limpieza de pasillos es considerada como una obligación tal y como lo establece el arto. 96 de la Ley N° 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena<sup>18</sup>, debido a que el interno debe mantener la limpieza, higiene para evitar un detrimento en el estado de su salud.

En caso de que los sancionados estudien dentro del sistema, les permite obtener un mejor progreso en cuanto a conocimientos y reconocimiento en su comportamiento, que se ve reflejado a la hora de la emisión de los pronósticos individualizados de reinserción social, este no es tomado en cuenta como una actividad de descuento de pena, caso contrario en países como Costa Rica, Guatemala y Uruguay<sup>19</sup> que el estudio es considerado una actividad laboral para el interno, eficaz para la reducción del cumplimiento de su estadía en prisión por medio de su descuento.

---

<sup>18</sup> Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena. Ley N° 473. art. 96. Aprobada el 11 de Septiembre del 2003. Publicado en La Gaceta No. 222 del 21 de Noviembre del 2003.

<sup>19</sup> Ley de Libertad Provisional Anticipada. Ley N° 17.897. Publicada el 19 septiembre del 2005. N° 26835. Artículo 13. (Redención de Pena por Trabajo o Estudio). El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena. También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales. Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria. El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley. La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo. Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.



### **2.2.2 Exigencias para tener acceso a este Derecho**

La legislación Nicaragüense contempla este derecho, y en la práctica se da aunque no se da a cabalidad debido a que siempre hay márgenes de error en todo proyecto, en toda obra y más en algo tan susceptible que tiene que ver con nosotros los seres humano por naturaleza llevamos el error.

Para todo hay un proceso para el caso que nos ocupa el acceso al derecho al trabajo está de forma diversificada respecto al régimen que se encuentre el reo. Una vez que el condenado ingresa al establecimiento penitenciario debe pasar por los regímenes del sistema progresivo, el que se define como régimen penitenciario y que en los próximos apartados estaremos haciendo referencia acerca de ellos. Pese a que no puede valorar con precisión las condiciones que se realiza el trabajo en prisión ni a las regulaciones que llenen los requisitos establecidos en las regla mínimas pertinentes, es oportuno señalar que el trabajo de los centros penales es voluntario, y está considerado dentro del proceso de reeducación penal en los regímenes del sistema progresivo y no una fuente de ingreso para el reo, ni con el objeto de generar ganancias para la institución, mucho menos con los fines de explotación como en los antiguos regímenes o sistemas que ya hemos dejado reseñados al principio de este trabajo.

## **2.3 Sistema Progresivo de Regímenes Penitenciarios**

### **2.3.1 Concepto de Régimen Penitenciario**

El Régimen Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones de



carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del sistema penitenciario nacional (Arto. 52 de la Ley N° 473). Concepto muy similar al establecido por Luis Garrido Guzmán en el libro *Lecciones de Derecho Penitenciario*, entendiéndose “Por Régimen Penitenciario el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los Establecimientos Penitenciarios, determinando los Derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado”.

Para que se lleve a cabo este Régimen Penitenciario<sup>20</sup>, este sistema penitenciario cuenta con un Equipo Interdisciplinario con autonomía funcional en el ámbito profesional para los efectos de ubicación, clasificación y tratamiento, progresión o regresión en el régimen penitenciario del interno. Asimismo el jurista Luis Garrido Guzmán establece la finalidad del régimen de los Establecimientos Penitenciarios<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> OSSORIO, Manuel. Op. Cit. Pág 822. Llámese así el conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o la readaptación social de los delincuentes. Estos Regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puertas abiertas con libertad vigilada entre ambos extremos existe una amplia gradación

<sup>21</sup> Ibid. Pág. 62. Es el de conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por las leyes procesales para los detenidos y presos; así como llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados y sometidos a medidas de seguridad.



### **2.3.2 Sistema Progresivo**

En la Ejecución de la pena en Nicaragua está sostenida en el Sistema Progresivo, el cual constituye un medio e instrumento para brindar el tratamiento penitenciario al interno. El autor Luis Garrido Guzmán que nos da una definición estricta acerca del tratamiento<sup>22</sup> penitenciario, y esto le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos, donde son cinco los diferentes regímenes establecidos: primero se comienza con el Régimen de Adaptación, Laboral, Semi abierto, Abierto y de Convivencia familiar. Este régimen progresivo la Ley N° 473 los regula en los artículos 56 al 60.

#### **2.3.2.1 Régimen de Adaptación**

Son ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de Sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa y los internos se deberán adaptarse al sistema, los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen.

Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema. Esto se da debido a su comportamiento

---

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 56. Dice este autor que es un trabajo en equipo de especialistas, ejercido individualmente, sobre el delincuente, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarle de una formación general para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación a la vida social.



inadecuado, y comúnmente buscan problemas con otros internos. Hasta que el interno mejora su comportamiento se le da más oportunidad de tener recreación.

En esta etapa se puede afirmar que el tiempo que pasa el penado no es muy extenso, según la opinión de algunas autoridades del Establecimiento Penitenciario de Chinandega, este régimen puede durar seis meses, donde se estudia las características del interno, o podría decirse que es una etapa de observación y que una vez valorado según su comportamiento puede pasar a la siguiente etapa que es la del Régimen Laboral.

#### **2.3.2.2 Régimen Laboral**

Es la oportunidad laboral que se les da a los privados de libertad o internos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario.

En esta segunda etapa del sistema progresivo de regímenes Penitenciarios, se encuentran los que ya han sido condenados pasando su etapa de adaptación, mostrando buena disciplina, encargándose el reeducado de llevar control exhaustivo de ella, entonces se le integra al trabajo del penal, ya sea como profesores, en el área de cocina para la alimentación y distribución de la misma para toda la población penal incluyendo los funcionarios, áreas limpieza y otras áreas de acuerdo a las que el sistema contiene, los reclusos no



devengan salario por la prestación del trabajo, únicamente los que laboran en proyectos, como ejemplo: los de la fábrica de botas en el penal de Tipitapa.

Ahora bien, para incorporarse a un área de trabajo el penado debe mostrar una buena conducta, aparejada con la voluntad, cabe destacar que el salario percibido, se considera como una ayuda, cuando estos laboran para la construcción de alguna obra privada.

### **2.3.2.3 Régimen Semi Abierto**

Se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la confianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto.

Esta etapa es fundamental para el privado de libertad, una vez que llevan cierto porcentaje cumplido de la pena, es tomado en consideración su comportamiento, y se puede afirmar el goce de privilegios debido a que se está preparando para una eventual integración a la sociedad, aquí podemos observar que estos pueden trabajar fuera del penal con mínima custodia, reciben permiso cada seis meses por un lapso de cuarenta y ocho horas a razón del buen desempeño por el sancionado en las etapas anteriores con un buen comportamiento asimilando a cabalidad el tratamiento penitenciario y ya está listo para el régimen abierto.



#### **2.3.2.4 Régimen Abierto**

Está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal.

Por ejemplo: “En la legislación Venezolana se conoce como una forma de cumplimiento de la pena que se da a ciertos tipos de penados y combina su internamiento en un establecimiento especial en donde son orientados por un personal idóneo, con actividad medio libre, en ejercicio de sus responsabilidad personal.”<sup>23</sup>.

En este régimen planifican y elaboran programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan preparar a los privados de libertad para su reinserción en la sociedad.

Este penúltimo régimen se caracteriza por la ausencia de custodia, y encausar al sancionado al ingreso en actividades que le sirven y se encontrará de cara una vez reintegrado en la sociedad, los sancionados pueden estudiar fuera del penal, pero tiene que dormir en el centro, así como las visitas semanales por sus familiares o vecinos, siempre y cuando estén registrados en el sistema penitenciario con su respectivo carnet y cada seis meses salen de

---

<sup>23</sup> Ibid. Pág. 14.



vacaciones por una semana. Como se puede ver que en estos regímenes el requisito fundamental es la disciplina, para ello se lleva un control de la misma.

### **2.3.2.5 Régimen de Convivencia Familiar**

Se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad. En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo. La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el Juez Ejecutor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario. Aunque también el abogado



particular o un defensor/a, podrá promover Incidente de convivencia Familiar ordinaria.<sup>24</sup>

En este régimen el condenado sale de prisión a su casa, la presentación puede ser ante el Juez o ante el penal, una vez cada mes, hasta que reciben la orden de libertad, (**Véase anexo número 3 orden de libertad**). Este régimen ha sido equiparado a una libertad condicional, que en la realidad los sancionados muchas veces salen y tienen a su cargo antecedentes penales o han salido bajo el beneficio de libertad condicional, o ha quebrantado el beneficio de la misma. (**Véase anexo número 4 constancia**).

Según la Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal en su artículo 39 -Incidente de Convivencia Familiar Ordinaria nos dice literalmente: Corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitencia otorgar el beneficio de convivencia familiar, a propuesta fundamentada del Director del Centro Penitenciario o a instancia de las partes. A la solicitud de la dirección penitenciaria deberá adjuntarse:

- a) Constancia del cumplimiento del porcentaje de permanencia en régimen abierto.
- b) Evaluación y análisis del Consejo Evaluativo y del equipo interdisciplinario.

---

<sup>24</sup> Protocolo de Actuaciones de el/la Defensor/a de la Ejecución Penal de la Republica de Nicaragua. Colección Documento de Política N°15 áreas: Justicia. Programa para la Cohesión Social en América Latina. Ed. Programa Euro Social/ Beatriz de Bobadilla. Una vez que tenga dicha documentación procederá a solicitar al Director del Centro Penitenciario para que eleve la propuesta al Juez de Ejecución con la finalidad de la reinserción social del condenado dentro del régimen de Convivencia familiar ordinaria.



Cuando lo promueva la parte, se requerirá a la autoridad penitenciaria remitir la referida constancia y evaluación dentro del plazo de diez días. Recibida la documentación penitenciaria, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien, resolviendo el Juez en el plazo de cinco días. **(Véase anexo número 5 Auto Resolutivo y anexo número 6 Cédula Judicial de Notificación).**

Corresponderá al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria dar seguimiento y control a los deberes impuestos a las personas que gocen del régimen de convivencia familiar.

Al aprobarse el beneficio de convivencia, el Juez podrá imponer a la persona condenada las condiciones que estime conveniente para asegurar su reinserción social. Respecto a la modificación o aplicación de las condiciones que regirán lo establecido para el beneficio de libertad condicional.

La Ley N° 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena” en su artículo 46- Otorgamiento de beneficios legales nos dice: El director del sistema penitenciario podrá proponer a la Autoridad Judicial competente el otorgamiento de los beneficios legales relativos a la suspensión de penas y la libertad condicional a favor de los privados de libertad que reúnan los requisitos establecidos en el código penal. El director del Sistema Penitenciario Nacional, por medio del Ministerio de Gobernación, elaborará al presidente de la república listas de privados de libertad para que gocen del beneficio del indulto y su posterior reinserción social.)



De la misma Ley N° 473, el artículo 60- Régimen de convivencia familiar nos expresa: Se establece como un periodo previo a la libertad definitiva, su objeto es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad. . **(Véase anexo número 7 Acta de comparecencia en despacho y anexo número 8 oficio).**

Bajo este régimen, se podrán, ubicar los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los que hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

Según datos proporcionados por el Ministerio de Gobernación al poder judicial y publicado por la prensa el 12 de Enero del año 2015, desde el año dos mil catorce se viene dando la utilización de diversos beneficios a favor de los condenados en el país y que albergan los diferentes centros penitenciarios de nuestra nación, en cuanto al manejo de este régimen de convivencia familiar establecido en la ley, y se ha manejado como un acto de gran humanismo<sup>25</sup> del gobierno sandinista, según las voces de diversos analistas y actores políticos, en el mes de febrero de este año dos mil dieciséis, el gobierno a través de la voz de la Coordinadora de Comunicación y Ciudadanía Rosario Murillo, que dichas medidas forman parte de una política que denominó "humanitaria y de reconciliación y unidad de las familias nicaragüenses", que está estrictamente apegada a la Constitución Política y a

---

<sup>25</sup> Disponible en: [www.el19digital.com/.../titulo:39125](http://www.el19digital.com/.../titulo:39125). Régimen de convivencia familiar. Consultado el 20/04/2016.



las leyes penales de Nicaragua; así como también el Magistrado Marvin Aguilar, presidente de la Comisión Nacional Interinstitucional de Justicia Penal de Nicaragua, manifestó que los reos están privados de su libertad, pero no de sus demás derechos, por eso gestionamos la libertad a quienes estaban olvidados por sus familiares, a enfermos crónicos, que ya tenían derecho<sup>26</sup>”.

Informando que 845 reos que cumplían condenas por delitos leves cuyas penas son iguales o inferiores a cinco años, quedarán en libertad bajo el régimen de convivencia familiar. En el caso de los reos nicaragüenses, señaló que se trata de un esfuerzo coordinado entre el Poder Judicial, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional, el Ministerio de Gobernación y la Procuraduría General de la República.

El subprocurador de Derechos Humanos, doctor **Adolfo Jarquín Ortel**, manifestó que “no existe ningún hecho en la historia reciente de un acto así, esto es algo nuevo, algo que se está aplicando que solamente el gobierno que preside el comandante Daniel Ortega y la **Compañera Rosario Murillo** se han efectuado procedido a liberar a estos privados”.

“Es una decisión que fortalece los derechos humanos, eso indica que en **Nicaragua** está caminando la política de estado de restitución de derechos, defensa de los **derechos humanos** y de promoción de los derechos humanos”, subrayó, así recordó que la **Constitución Política** en su artículo 39, establece que **Nicaragua** impulsa un sistema progresivo que promueve la **unidad**

---

<sup>26</sup> Disponible en: [www.laprensa.com.ni/2016/.../1990424-nicaragua-deporta-reos-extranjeros-libera-nic](http://www.laprensa.com.ni/2016/.../1990424-nicaragua-deporta-reos-extranjeros-libera-nic). Consultado el 20/04/2016.



**familiar**, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno y que las penas tienen un **carácter reeducativo**.

El **régimen de convivencia familiar** se ha utilizado bajo los asideros legales de la legislación Nicaragüense; aparece en el Código Procesal Penal iniciando con el artículo 7, describiendo la finalidad del proceso penal que es la de solucionar los conflictos penales y restablecer la paz jurídica, para llegar a una convivencia social y armónica, asimismo el artículo 95, en su inciso 3, nos da una breve reseña acerca de los derechos del acusado y uno de ellos es la de comunicarse con un familiar o un abogado para que le informe acerca de la situación legal en la que se encuentra. El artículo 167 del CPP donde se encuentran las medidas cautelares, cuya finalidad son asegurar la eficacia del proceso es por ello que el juez tiene la potestad de determinar las medidas cautelares, donde se puede ver con claridad que en esta última fase del régimen penitenciario, el goza de este beneficio el juez o autoridad competente le impondrá como medidas cautelares el impedimento de salida del país, estar al cuidado de su familia, no concurrir a determinados lugares que podrían afectar su libertad precaria, así como también el sancionado deberá presentarse ante el tribunal o autoridad que se le designe a fin de demostrar que se tiene la firme convicción de cumplir con toda las condiciones que le fueron impuestas, cabe destacar que esta presentación es de forma periódica, de la misma manera el CCP, nos establece en su artículo 180, de las medidas cautelares sustitutivas, en este caso de otras medidas cautelares menos gravosas que la privativa de libertad, en donde el juez competente



deberá imponerlas mediante resolución motivada, en esta medida se procurará que perjudique lo menos posible la actividad económica o familiar del acusado o sancionado, igualmente el Código penal de la República de Nicaragua, Ley N° 641 en su artículo 107, establece las medidas privativas de otros derechos y especialmente en el inciso e) como medida impuesta al sancionado, como la custodia familiar, que refiere que la persona sometida a custodia familiar será sujeta al cuidado y vigilancia a cargo de quien se designe y esta ejercerá la relación con el juez de vigilancia.

En nuestra visita realizada al Sistema Penitenciario de Occidente con sede en Chinandega, según lo que se nos informó acerca de este beneficio fue que no precisaban datos exactos del total de condenados que serían beneficiados con el goce de este régimen, pero que habían salido hasta el mes de abril de este año que cursa dos mil dieciséis son de aproximadamente veinticinco reos. (**Véase anexo número 9 grafica**).

## **2.4 Problemas que se presentan al interno al querer ingresar a un área laboral a fin de descontar su pena**

### **2.4.1 Cuando se está integrado a un área laboral no computable**

Esto es una realidad que pasan muchos internos en Nicaragua, y el sistema penitenciario de Chinandega no es una excepción, muchos interno por ansias de alcanzar su pronta libertad, cuando están en el régimen laboral, realizan trabajos de limpieza en su propio pasillo o bien, en el cordón de seguridad y pasan hasta años en esa misma actividad creyendo que cada día de trabajo realizado en esta área le será abonado, y no es así, esto se debe a la



facultad discrecional que la ley le otorga al Juez de Ejecución, el considerará si computa esas determinadas áreas o no, ya que la ley no deja claro este punto, sirviendo al penado ese tiempo laborado para su reeducación, y manteniendo un modus vivendi con ocupación. (**Anexo número 10 hoja de evaluación de conducta**).

#### **2.4.2 Cuando no accede a un área laboral por las pocas áreas laborales respecto a la gran población penal**

El Trabajo Penitenciario, una vez que está en la etapa donde el recluso tiene ya ese derecho y tomando en cuenta la voluntad que es una característica fundamental, decide comenzar a trabajar en un área laboral computable, y no puede tener acceso a una de estas, aun teniendo el derecho y que su situación procesal conforme al delito también lo permite, esto es debido a que todas las áreas están saturadas por razón que el establecimiento está saturado, y el penado debe esperar que se descongestione o surja un chance para incorporarse a un área útil a su disminución de pena, acerca de esto estaremos profundizando más adelante y concretizando con datos y analizando los mismos.

#### **2.4.3 Cuando el interno no puede acceder a un área laboral por el tipo de delito**

Se ha establecido que el trabajo es reconocido como un derecho en la Legislación nicaragüense, pero este derecho muchas veces es frenado debido a las políticas criminales de Estado, que establecen los gobiernos de tránsito, y esto se ve en la práctica con los sancionados por los delitos de Crimen



Organizado y todo lo que tiene que ver con la comisión de delitos relacionados a los estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas, a causa de ello, los mantienen en celdas de máxima seguridad, ya que la víctima en estos casos es la salud pública de la sociedad y el Estado, por lo tanto los sancionados son considerados enemigos de la misma.

## **2.5 Modalidad del descuento**

Esta modalidad reside para los internos que fueron procesados y ahora sentenciados de acuerdo a lo establecido en la ley, cada uno en su caso concreto. Ahora bien el tiempo trabajado acumulado por los penados, será reconocido en el computo a través del abono solicitado, en calidad de sentenciados ya sea por su defensa, esta puede ser un abogado particular o defensor Público, según lo establecido en trámites o diligencias realizadas en la Defensoría Pública en el área de Ejecución de Pena<sup>27</sup>, según las circunstancias de cada sancionado.

A favor del privado de libertad el tiempo acumulado de trabajo se expresa en días, para ello, se incorporará en los anexos una hoja de evaluación de conducta, donde expresa claramente la sección del trabajo para el interno que ha laborado, ese tiempo trabajado será deducido de la condena, por estas

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 16. Solicitud del Informe de Evaluación de Conducta y Pronóstico Individualizado de reinserción social del condenado/a. Una vez apersonado el Defensor o la Defensora Pública y de ser necesario el Informe de Evaluación de Conducta para la tramitación de un incidente, deberá solicitarla dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la recepción del expediente interno. Cuando se interponga incidente de libertad condicional además del informe evaluativo solicitará la elaboración del Pronóstico Individualizado de reinserción social. Protocolo de Actuaciones de el/la defensor/a de Ejecución Penal de la República de Nicaragua.



razones los privados de libertad es que pueden salir anticipadamente y gozar de su libertad, cumpliendo cabalmente su condena. En Nicaragua, la legislación le permite al penado dos modalidades de descuento de pena.

### **2.5.1 Computo de la Actividad Laboral durante el Proceso**

La Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal en su artículo 16 inciso a) en su último párrafo, hace la aclaración, que, durante el cumplimiento de la medida cautelar decretada en la audiencia preliminar, cuando esta es la de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado lo que en lenguaje común se maneja como al dos por uno.

Lo que la ley nos da a entender es que el sancionado que realice una de las actividades abonables a la pena, podrá deducir de su condena dos días de pena privativa de libertad, por cada día de actividad laboral realizada antes de haberse dictado Sentencia firme. Cabe señalar que mientras no haya Sentencia firme se sigue manteniendo que el procesado está bajo medida cautelar, en su caso prisión preventiva.

### **2.5.2 Computo de la Actividad Laboral cuando hay Sentencia Firme**

Es preciso volver a repetir que la Legislación Penal, admite el descuento de la pena por trabajo, y ya se dejó reseñado en párrafos anteriores, evidenciándolo con el artículo 16 de la Ley N° 745, se les considera extinguidas, a las penas, cuando el interno cumplió con su condena, es decir la



efectiva prisión, sin embargo la ley también señala que si el privado de libertad está integrado a un régimen laboral, donde el trabajo se reconoce como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando el interno se haya incorporado al régimen laboral en áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme la Ley N° 473 del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su Reglamento.

Durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado; para muchos es conocido que el día de trabajo es descontado de su condena, al uno por uno, pero el interno que realice estas actividades le serán reconocidas siempre y cuando las realice en áreas abonables, que sirvan para el descuento efectivo.

Debido a la política criminal de Estado, con la cero tolerancia para ciertos delitos, como el crimen organizado y los delitos afines, el Estado les ha negado la incorporación de los sancionados al trabajo dentro de los Sistemas Penitenciarios, con ciertas excepciones a los privados de libertad que se encuentran en las celdas preventivas de la Policía Nacional, y que a veces este trabajo es tomado en cuenta a discreción del Juez de Ejecución, sin embargo fuera de estos delitos con la prohibición antes establecida, la mayoría de los supuestos contemplados en el Código Penal son admitidos para que el



interno pueda incorporarse al trabajo y eventualmente tendrá Derecho a la extinción de la pena por abono de tiempo laborado.

Se considera, que durante la sentencia dictada en contra del procesado no alcance su firmeza, el inculpado se encuentra en presunción de inocencia hasta que no se agote la última instancia, en lugar de haberse tramitado algún recurso a su favor y de encontrarse trabajando durante la tramitación del mismo el tiempo se computa de forma diferente a favor del penado, para la comprensión de este, se estará profundizando en los próximos acápite.

## **2.6 Forma del descuento**

Procede la extinción de pena por el cumplimiento de la pena privativa de libertad, considerando el abono legal por Trabajo Penitenciario conforme lo establecido en el artículo 6, 16 y 41 de la Ley N° 745.

Artículo 6 Finalidad y Ejecución de la Pena y Vigilancia: La sanción penal en su fase de ejecución tendrá la finalidad primordial de procurar la transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y de reinserción paulatina en la sociedad. El Estado deberá proporcionar los medios adecuados para lograr su fin.



Artículo 16 Descuento de la Sanción Privativa de Libertad:

- a) Extinción de Pena. El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme la Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su reglamento.

Durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de libertad por cada día laborado.

Artículo 41 Incidente de Extinción de la Pena: Se tramitará el Incidente de extinción de la pena:

1. Por el cumplimiento día a día de la pena impuesta, cuando voluntariamente no se realizó el Trabajo Penitenciario o se haya restringido el derecho por disposición administrativa.
2. Por el cumplimiento de la pena privativa de libertad, considerando el abono legal por Trabajo Penitenciario conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.
3. Por el cumplimiento satisfactorio del período de prueba de la suspensión de Ejecución de la pena, de la libertad condicional y la convivencia familiar.
4. Por el pago de la sanción de multa o de días multa impuesta.



5. Por la efectiva prestación del trabajo en beneficio de la comunidad impuesto como sanción.
6. De manera anticipada en los siguientes casos.
  - a) Por la muerte de la persona condenada; b) Por el vencimiento del plazo de prescripción de la pena establecido en el Código Penal; y c) Por concesión de la Asamblea Nacional, de indulto o amnistía. Promovido por la parte o de oficio el Incidente de extinción de la sanción penal, se pedirá informe dentro del plazo de cinco días, a las autoridades correspondientes. El mismo se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que expresen lo que tengan a bien, convocándose audiencia a las partes si fuere necesario y resolviendo el Juez en el plazo de cinco días.

## **2.7 Interposición del Incidente**

Cuando el legislador crea las leyes penales, la hace para que los Tribunales las apliquen, lo que quiere decir, que los Tribunales al sancionar al individuo, están aplicando la Ley. Cuando el Juez de juicio sanciona penalmente a un individuo que se haya comprobado ser violador de las leyes penales, está haciendo una especie de construcción social obre una persona y si a esta obra se suma la idea que se tiene del Derecho Penal, en el sentido de que la finalidad última de las pena es resocializar y reeducar al individuo para devolverlo como bueno a la sociedad, que mejor oportunidad está, para que el Poder Judicial le dé seguimiento a su construcción.

Los Incidentes de Ejecución están relacionados a la forma de Ejecución de la pena y no debe entenderse que su contenido se refiere a que el Juez de



Ejecución y Vigilancia Penitenciaria puede variar el monto de la pena impuesta; sustituir o en su caso, modificar el pago de una pena privativa de libertad, no es otra cosa más que aplicar cualquiera de los métodos que establece la ley penitenciaria para su cumplimiento, ahora bien la extinción es otro de los beneficios que nuestra legislación ofrece a los sancionados.

El Incidente que ha de interponerse debe ser el de extinción de pena, pues ya ha quedado claro que el tiempo laborado, termina con la pena impuesta, es decir extingue el monto total de la condena a través de la liquidación con tiempo trabajado, así podemos verlo reflejado en el artículo 41 numeral 2, de la Ley N° 745, al instituir que se tramitará incidente de extinción de pena, por el cumplimiento de la pena privativa de libertad, considerando el abono legal por trabajo penitenciario conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 745.

### **2.7.1 Gestiones previas a promover el incidente y hacer valer este derecho**

Antes de la Promoción del Incidente, es necesario que la persona tenga la condición de sancionado con pena privativa de libertad, posteriormente que esté integrado en un área de actividades laborales que se puedan abonar para la reducción del tiempo de cumplimiento de la pena, lógicamente es realizar una actividad laboral de las abonables a la pena.

El penado por sí solo, no puede promoverse un incidente, siendo necesario que este asistido por un abogado, ya sea particular o defensor



público, claro existen casos excepcionales en el cual los reos donados no tienen un abogado que los defienda como en derecho corresponde, para estos casos el Juez de Ejecución podrá enviar listas de estos penados que se encuentran sin amparo, a la Defensoría Pública para la debida realización de diligencias que el ciudadano no esté en indefensión.

Una vez que este tiene un defensor, a petición del mismo solicitará una evaluación de conducta, que se hará por escrito dirigida al juez de Ejecución que conoce la causa, para que a su vez el Juez, por auto, haga la respectiva solicitud girando un oficio a las autoridades correspondientes, en este caso el alcaide del Centro Penal en donde el condenado se encuentra pagando la pena. Cabe destacar que la hoja de evaluación de conducta viene a ser un documento indispensable debido a que se presenta como un medio probatorio cuando se promueve la extinción de la pena y se sustentará en audiencia.

La hoja de evaluación de conducta se redacta en la oficina de control penal, por el jefe de departamento y se establece en ella toda la información que el reeducador lleva de cada reo en el expediente interno procesal, en la que va inmersa el comportamiento y disciplina que es uno de los requisitos fundamentales porque sin ella no es posible la progresión del penado en los regímenes y debido a un mal comportamiento el sancionado puede ser suspendido de sus actividades en el área laboral que se encuentre.

Si un condenado tiene un mal comportamiento dentro del penal, es seguro que le será difícil la incorporación a un área laboral computable, por



ello el valor del comportamiento. Posteriormente se encuentra plasmado en la evaluación de conducta, la instrucción escolar y la capacitación técnica, ámbitos muy importantes para la superación personal del reo.

En cuanto al trabajo se refiere la parte de más interés para la promoción efectiva del Incidente es el trabajo, encontrándose en la Evaluación de Conducta e indicando el tiempo laborado y las labores que el privado de libertad realiza, continuando con otras actividades que el sancionado pueda realizar dentro del penal y finalizando con las respectivas conclusiones que puede ser acerca de la eficacia del trabajo realizado o si este se ajusta a lo establecido en la Ley N° 473 Ley de Régimen penitenciario y Ejecución de la Pena, sin mostrar reportes que empañen sus disciplina dentro del establecimiento.

### **2.7.2 Forma y Términos para promover el incidente**

El Incidente se interpone de forma escrita, en el que se pondrá en el encabezado el número de asunto al que se refiere la causa, el sancionado, la víctima y especificar el tipo de incidente que se interpone, para el caso que nos ocupa y del cual nos hemos referido en nuestro trabajo, es el Incidente Declarativo de Extinción de Responsabilidad Penal por Cumplimiento Efectivo de la Pena Impuesta (incidente de extinción de pena), debe adjuntarse al escrito la hoja de evaluación de conducta en caso de que se tenga, si esta se encuentra en el expediente procesal del interno se señalará en que folio rola, es necesario poner en conocimiento que se pueden solicitar la hoja de conducta al mismo tiempo de la interposición del incidente, se debe fundamentar en la



interposición del incidente conforme a las leyes que la regulan. (**Véase anexo número 11 Interposición de Incidente**).

El Código Procesal Penal en su artículo 404 referente a los Incidentes de Ejecución, en el párrafo segundo establece que: Estos deberán ser resueltos dentro del plazo de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Una vez promovido el Incidente de extinción de la sanción penal, se pedirá informe dentro del plazo de cinco días, a las autoridades correspondientes. El mismo se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que expresen lo que tenga a bien, convocándose audiencia a las partes si fuere necesario y resolviendo el juez en el plazo de cinco días. (**Véase anexo número 12, 13 y 14 Reprogramación de Audiencia**).

El mismo artículo antes reseñado del CPP, en su último párrafo indica que el Juez de Ejecución decidirá por auto fundado y contra lo resuelto, procede Recurso de Apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente; la interposición del Recurso de Apelación no suspenderá la Ejecución de la pena. (**Véase anexo número 15 Auto Resolutivo del Incidente**).



### **2.7.3 Competencias para conocer el incidente**

La Asamblea Nacional, en el mes de octubre, realizó una jornada histórica, al aprobar el proyecto del Código Procesal Penal, el día 14 de febrero del 2001, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, introdujeron el Anteproyecto de Ley denominado Código Procesal Penal. Finalmente, la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 406, la cual, fue publicada en la Gaceta, Diario Oficial, los días 21 y 24 de diciembre del 2001, que entro en vigencia el 24 de diciembre del año 2002.

La norma procesal regula en su capítulo cuarto la Ejecución de Sentencia, estableciendo que el condenado podrá ejercer, durante la Ejecución de la pena, los Derechos y las Facultades que le otorgan la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua, las Leyes Penales, Penitenciarias y los Reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes. (Arto. 402 CPP). La Sentencia es ejecutada por los Jueces de Ejecución, quien es el competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

Podemos ver claramente que en Nicaragua, el legislador ha establecido la vía del incidente como la vía para evacuar los reclamos que pudieran existir, como el Derecho del condenado, para lograr que las autoridades observen lo establecido en la gama de leyes antes mencionadas, y en el que



vino a instaurar en nuestro nuevo modelo procesal la figura del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Esta figura judicial denominada juez de ejecución, tiene la finalidad de controlar el efectivo cumplimiento de la condena en sentencia firme (contra la que no cabe recurso alguno) y, además garante de los Derechos humanos de la persona privada de libertad. Las autoridades penitenciarias, según esta instancia de Ejecución judicial creada por el CPP, y mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia<sup>28</sup> se subordinan a las decisiones mediante resoluciones que dicte el Juez de Ejecución, que son, conforme a la Constitución Política, de ineludible cumplimiento. Estos cuerpos normativos han venido a darle a los Jueces Ejecución, facultades como la decisión fundada de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad impuestas, así como las condiciones de su cumplimiento, resolver los incidentes y recursos que antes él se promueva, así como controlar y dar seguimiento a las penas privativas de libertad, haciendo comparecer si es necesario a los reclusos o los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional. De similar forma se expresa el artículo 19 de la Ley N° 745, al establecer la competencia funcional de los jueces de Ejecución de Sentencia.

#### **2.7.4 Recursos contra la Sentencia Dictada**

Las denominaciones de los beneficios en favor de los condenados son de carácter subjetivos, para ello existe el órgano judicial que, mediante el

---

<sup>28</sup> LA GACETA - DIARIO OFICIAL Acuerdo No. 111. LA GACETA - DIARIO OFICIAL del 27-06-03.



juez de ejecución de sentencia, hará de hacer cumplir las penas impuestas, de acuerdo con el principio de legalidad, fiscalizando la actividad penitenciaria, a fin de garantizar los Derechos de los reclusos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan observarse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

A disposición de las partes una vez que haya finalizado el proceso, con la emisión de la sentencia y donde dicha resolución cause agravios a consideración de las partes podrán interponer el recurso correspondiente contra estas resoluciones judiciales.

El CPP y la Ley N° 745 establecen que las partes pueden interponer dos tipos de recursos, dentro de los cuales se encuentran el Recurso de Apelación y Casación. El arto. 45 de la Ley N° 745 manifiesta que la autoridad judicial competente para conocer del Recurso de Apelación contra las sentencias del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, será la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente. Y para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los recursos se admitirán en el efecto devolutivo. Se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el CPP y deberán resolverse dentro del plazo máximo de un mes, a partir de su interposición.

En la realidad se presentan dificultades en el proceso, es cuando los expedientes son remitidos a Apelación, así como también a la última instancia



Casación, debido las autoridades no resuelven con celeridad y los expedientes pasan varios meses sin que se resuelva lo peticionado. Sin embargo, la Ley N° 745 expresa que los recursos de Apelación y Casación, deben cumplir el tiempo pertinente, evitando así la retardación de justicia.



## **CAPITULO III ESTUDIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE OCCIDENTE DE NICARAGUA EN CUANTO AL TRABAJO PENITENCIARIO REALIZADO POR LOS INTERNOS**

### **3. Consideraciones Previas**

El sistema penitenciario es la organización penitenciaria adoptada por un país determinado destinada a la ejecución de las sanciones penales. Por otro lado, se entiende por Sistema Penal, al conjunto de instituciones y sus actividades, que intervienen en la creación y aplicación de normas penales, concebidas estas en su sentido más extenso.

El sistema penal es entonces, la parte del control social institucionalizado, que contiene un discurso punitivo para su funcionamiento, dispone de distintas agencias, como la Institución Policial, Poder Judicial, y la Administración Penitenciaria que se encuentra delimitado por medios normativos como Leyes Orgánicas, Código Penal, Código Procesal, Leyes de Ejecución Penal, entre otras.

Nicaragua cuenta con ocho centros penitenciarios con determinada competencia territorial y poblacional son los siguientes: Establecimiento Penitenciario la Modelo, ubicado en Managua siendo la sede central del mismo; el establecimiento penitenciario para las mujeres la Esperanza ubicado en Managua; el establecimiento penitenciario de Chinandega, el cual atiende a los privados de libertad de los departamentos de León y Chinandega; el establecimiento penitenciario de Estelí; el establecimiento penitenciario de



Chontales; el establecimiento penitenciario de Granada; el establecimiento penitenciario de Matagalpa y el establecimiento penitenciario de Bluefields.

### **3.1. El sistema penitenciario en el Occidente de Nicaragua**

El sistema penitenciario de Chinandega, se encuentra ubicado en la zona urbana de la ciudad de Chinandega, departamento que lleva el mismo nombre. Fue construido en mil novecientos ochenta (1980), no se precisa exactamente el día de su inauguración, creado para albergar un total de unos quinientos cincuenta reos (550 reos), con una extensión de dos manzanas.

Los privados de libertad deben cumplir la pena en centros Penitenciarios que son establecimientos administrativos y funcionales con su propia organización jerárquica que faciliten la distribución y separación de los internos de acuerdo con los criterios establecidos en la ley (art.31 de la Ley N° 473).

El centro penitenciario de Chinandega: Alberga el 11.68 de la población penal nacional y cubre los departamentos de León y Chinandega. Antiguamente fue un dormitorio público; a este se le hicieron algunas remodelaciones de pino en 1982. Recientemente se construyó una galería de concreto.

Está ubicado dentro de la ciudad y hay casas de habitación contiguo a sus muros. Está conformado por cinco pabellones, todos son de concreto y perlin, las puertas son de verjas, hay luz eléctrica y agua, existen camarotes de



concreto en tres de los cinco pabellones, en otros hay catres con colchones y con ropa de cama.

El pabellón N° 1 es utilizado para los de régimen de adaptación; el N° 2 para los de régimen semi abierto y abierto de los internos que no gozan de las prerrogativas de permiso y salidas laborales a áreas externas del penal sin medidas de seguridad; el N° 3 para los del régimen laboral; el N° 4 siete de las celdas están destinadas a los internos que gozan de las prerrogativas de permiso y salidas laborales a áreas externas bajo mínima vigilancia, las restantes tres celdas, están destinadas para los internos adolescentes, separados de los adultos; el N° 5 es el de las mujeres.

Este centro penal contaba inicialmente con cuatro áreas, una donde se ubican las oficinas otra donde reciben sol los internos, el área recreativa y el área donde reciben visitas de sus familiares.

El Sistema Penitenciario de Occidente, cuenta con ambientes básicos como una clínica donde el privado de libertad reciba atención médica y psicológica, una biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas, dormitorios, baños, patios, instalaciones sanitarias, talleres y lugares para actividad productiva además de comedor, cocinas, salones para visitas así como áreas para los encuentros conyugales.



### **3.2. Estructura**

El Sistema Penitenciario Nacional es la institución del Estado, con facultades expresas para la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del país y el fin primordial es la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad. El Sistema Penitenciario Nacional está constituido bajo la Ley N° 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena, y que a su vez se fundamenta en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y se vincula a normas internacionales relacionadas con los derechos humanos así como a leyes ordinarias y especiales.

El Sistema Penitenciario Nacional es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, organizado jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación. Le corresponde al Ministro de Gobernación, coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional a través del Director General que al efecto nombre por medio de Acuerdo Ministerial.

La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad dictadas por los tribunales de justicia, la reeducación del interno para su reintegración a la sociedad y la promoción de la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno son los tres grandes objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.



Al conjunto de normas jurídicas establecidas por la Ley N° 473, el reglamento de la misma y las disposiciones administrativas que tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal, la disciplina y el orden interno a los centros penitenciarios se le denomina “régimen penitenciario” y se aplica el progresivo que tiene cinco modalidades; adaptación, laboral, semi abierto, abierto y convivencia familiar.

Dependerá de la conducta del privado de libertad el régimen en el que puede ser ubicado de acuerdo con el cumplimiento de sus deberes y el disfrute de sus derechos en el Centro Penitenciario los cuales les son dados a conocer una vez que ingresaron.

El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la forma siguiente (artículo 14 de la Ley N° 473) (**Véase Anexo número 16 grafica D.G.S.P.N).**

1. La Dirección General, integrado por un Director General, dos Subdirectores Generales y un Inspector General;
2. Las Especialidades Nacionales;
3. Los Órganos Nacionales de Apoyo y;
4. Las Direcciones Penitenciarias.

### **3.2.1. Dirección General**

Es el superior jerárquico y máxima autoridad del Sistema, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional; además es el encargado de ejecutar la política



penitenciaria establecida por el Gobierno de la Republica, debiendo prestar estricto cumplimiento a la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento, así como cualquier otra ley vinculada a estas materias y los Acuerdos y Resoluciones Ministeriales (Artículo 15 de la Ley N° 473).

### **3.2.2. Especialidades Nacionales**

Ejercen funciones rectoras de asesoría, definición de normativas generales de carácter nacional; teniendo la responsabilidad de la supervisión, control, análisis y evaluación de los diferentes programas que se desarrollen en el Sistema, para tal efecto, deberán tener una estrecha funcional con los órganos de ejecución (Artículo 20 de Ley N° 473).

Son Órganos de Especialidades Nacionales la Dirección de Reeducción Penal; Dirección de Control Penal; y Dirección de Seguridad Penal.

La Dirección de Reeducción Penal brinda asesoría, planificación, control y evaluación de los diferentes programas y actividades de rehabilitación social destinados a la reinserción del interno a las actividades productivas, de su familia y de la sociedad.

La Dirección de Control Penal se encarga de asesorar, planificar, controlar y evaluar todo lo relativo al registro, control administrativo y estadístico de cada uno de los internos vinculados al ingreso, egreso, expedientes penitenciarios y toda la situación jurídica de los internos.



La Dirección de Seguridad Penal tiene la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de las instalaciones penitenciarias y el movimiento diario de los internos fuera de las instalaciones físicas del Sistema Penitenciario Nacional.

### **3.2.3. Órganos Nacionales de Apoyo**

Tienen la función de asesorar, asistir, capacitar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, en beneficio de los privados de libertad y los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional (Artículo 25 de la Ley N° 473).

### **3.2.4. Direcciones Penitenciarias**

Las Direcciones Penitenciarias son órganos de ejecución, que tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los privados de libertad o internos remitidos por las autoridades judiciales competentes para el cumplimiento de las sanciones penales y medidas cautelares privativas de libertad (Artículo 26 de la Ley N° 473).

### **3.2.5. Objetivos**

Dentro de los objetivos fundamentales del Sistema Penitenciario Nacional se encuentran:

1. La ejecución de sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales;
2. La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad; y



3. Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

El Sistema Penitenciario Nacional aplica los principios de respeto a la dignidad humana y de igualdad, donde ningún interno puede ser sometido a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Incluso se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno (artículo 7 de la Ley N° 473).

Y por ende queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, idioma, opinión, origen, estrato social y capacidad económica. Aplicando así los tratados internacionales y la Constitución Política Nicaragüense.

### **3.2.6. Finalidad**

Se consideran internos a todas las personas privadas de libertad, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciadas al cumplimiento de una pena o reo que es el condenado criminalmente. Los requisitos para la recepción de detenidos serán las sentencias, prisión preventiva, o sentencia condenatoria, órdenes o mandamientos judiciales respectivos y la remisión de detenidos.

Donde, en el caso de los ciudadanos que ingresen a los diferentes centros penitenciarios con prisión preventiva en calidad de acusados, deberán



ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para él solo efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema progresivo.

### **3.3. Análisis y desarrollo de datos**

#### **3.3.1. Cantidad de la población penal del Sistema Penitenciario de Chinandega en el año dos mil quince.**

Según la entrevista realizada a uno de los funcionarios del Centro Penitenciario de Occidente con sede en Chinandega, delegado al área de Reeducción penal, afirma que para el año pasado dos mil quince, el sistema albergaba un total de mil veinte internos, a su vez habla que el penal albergaba casi el doble de internos que es más de la capacidad por las que inicialmente fue construido. (Véase Anexo número 17 grafica).

#### **3.3.2. Cantidad de la población penal del Sistema Penitenciario de Chinandega en el año dos mil dieciséis.**

Continuando con la entrevista, relata que el Sistema Penitenciario este año dos mil dieciséis, en el mes de abril el penal albergaba un total de población penal de mil cincuenta y dos internos, en lo que aparentemente a simple vista solo se ve que aumentó por una cantidad de treinta reos, pero esos datos no son exactos al tomar en cuenta que el Sistema Penitenciario tiene dos afluentes muy considerables como son las celdas preventivas de León y Chinandega.



Esto nos da a entender que existe un gran índice de criminalidad y por ello una gran cantidad de causas que ingresan a los diferentes Juzgados de los Departamentos de León y Chinandega, en los que son procesados y salen condenados a purgar sus penas y posteriormente son trasladados al penal de Occidente. (Véase Anexo número 18 grafica).

### **3.3.3. Áreas laborales que contiene el Sistema Penitenciario de Occidente**

Según los datos obtenidos el sistema penitenciario contiene áreas laborales como: áreas verdes, docencia, cocina, sanitario, secado de ropa, mecánica, biblioteca, artesanía y trabajo de limpieza en áreas de administración. Este establecimiento alberga varias áreas en la que los internos puedan laborar pero algunas de ellas no tienen suficientes cupos que permitan un mayor acceso a los internos ya que la estructura del penal no lo permite.

En cuanto a las áreas computables y no computables debido al aumento o al crecimiento poblacional se están tomando encuentra por igual y se ven reflejado en la hojas de evaluación de conducta a fin de que el reo pueda disminuir el cumplimiento de su efectiva prisión. Cabe destacar que la limpieza que realizan los internos en su celda, a como lo hemos abordado anteriormente no se le ha tomado en cuenta por considerarse como un deber del interno.



#### **3.3.4. Población penal que puede optar al Trabajo Penitenciario**

La población penal que alberga el establecimiento penitenciario de occidente de Chinandega que son mil cincuenta y dos internos los que pueden optar al trabajo son cuatrocientos veinte internos, que equivalen a un treinta y nueve punto noventa y dos (39.92%), esto atendiendo a que muchos de los condenados la característica del delito no les permite, otros debido a su estado crítico de salud y otros porque simplemente no tienen el deseo de trabajar. **(Véase Anexo número 19 grafica).**

#### **3.3.5. Población penal que realmente trabaja en el Sistema Penitenciario**

Tomando en cuenta que de la total población penal solo puede optar al trabajo un treinta y nueve punto noventa y dos por ciento (39.92%) los que realmente están trabajando, son setenta y cinco personas que representan un diecisiete punto ochenta y cinco por ciento.

Observando que este dato es debido a que el establecimiento no tiene las condiciones necesarias en su totalidad para brindarle acceso al trabajo al número de internos que debería de optar al trabajo. Estos internos que efectivamente están trabajando se les llevan el control en el departamento de reeducación penal en un libro que se llama LCI (Libreta de Control Interno) el cual contiene todo el historial laboral y disciplinario del condenado, y una vez que se solicite a favor del sancionado una evaluación de conducta se vea reflejado. **(Véase Anexo número 20 grafica).**



**3.3.6. Internos que han salido bajo la liquidación de la pena con tiempo trabajado entre el periodo del segundo semestre del año dos mil quince y el primer trimestre del años dos mil dieciséis.**

Según la entrevista realizada a uno de los funcionarios del sistema Penitenciario, encargado del departamento de reeducación penal, da unos datos acerca del total de internos que han salido bajo la liquidación de la pena con tiempo trabajado en el periodo comprendido entre el segundo semestre del dos mil quince y hasta la fecha que se realizó la entrevista de este año dos mil dieciséis nos da un estimado de 18 personas que han egresado bajo esta figura. **(Véase Anexo número 21 grafica).**

**3.3.7. Cantidad Internos que salieron por otros beneficios penitenciarios**

Es de poner en conocimiento entre este periodo ya señalado han salido un total de setenta internos por otros beneficios penitenciarios como es concerniente a la libertad condicional, incidente de enfermedad, por vejez asa como otro número de reos bajo la figura del beneficio de convivencia familiar que obedece a un número aproximado de veinticinco personas. **(Véase Anexo número 22 grafica).**



## CONCLUSIONES

Se ha logrado concluir con este trabajo investigativo de forma satisfactoria, muy a pesar de los diferentes obstáculos que no fueron impedimento para la realización de este estudio y poder darles cumplimiento a los objetivos planteados.

Que el Trabajo Penitenciario ha tenido inicios muy remotos, pero a través del tiempo ha venido logrando más espacios en los diferentes sistemas de derecho penal, logrando un desarrollo de forma positiva en materia de derechos humanos.

El Trabajo Penitenciario la Ejecución de la pena ha alcanzado un papel importante debido a que el condenado se encuentra más vinculado con la sociedad.

En Nicaragua el ordenamiento jurídico vigente ha alcanzado una relevancia social, debido a que el sistema penitenciario tiene fines humanitarios y como muestra de ello lo podemos ver que la legislación contempla partiendo de la constitución le da esa característica, así como también el trabajo penitenciario que es abordado en los diferentes textos normativos.

Que el Sistema Penitenciario de occidente es un establecimiento muy pequeño para albergar la población penal que en la actualidad contiene. Y por



estas razones los internos no cuentan con las suficientes áreas laborales para poder tener ingreso al trabajo y poder desempeñarse en una actividad que le permita disminuir su estadía en prisión por medio de la conmutación del trabajo por consiguiente:

Consideramos que el porcentaje de reos que podría optar al trabajo penitenciario no es el idóneo para cumplir con la efectividad del descuento de la pena por medio de este, esto es debido a que el sistema no tiene la capacidad para brindar los cupos necesarios.

Razonamos que en la realidad el porcentaje de condenados que efectivamente trabajan y disminuyen su pena es muy bajo y esto se debe a que nuestros sistemas no presentan las condiciones adecuadas para poder brindar acceso a este derecho.



## **RECOMENDACIONES**

1. El estudio permitió conocer que el sistema penitenciario nicaragüense se esfuerza por cumplir los objetivos que le definen la Constitución, y demás leyes. En general respetan los derechos humanos, y realizan acciones dirigidas con fines reeducativas. Sin embargo hay serias dificultades por su bajo presupuesto que les entregan al Sistema Penitenciario. Por ende, el Gobierno debe elaborar políticas dirigidas al Sistema Penitenciario, y garantizar la elaboración y ejecución de programas y proyectos que materialicen su misión, en especial las pertenecientes a la salud, educación y trabajo.
2. Capacitaciones laborales, facilitadas por los condenados más experimentados y esta sería un área de docencia efectiva y creadora de más cupos de trabajo.
3. Inserción en el pensum académico de las facultades de derecho la materia de derecho penitenciario.
4. Libertad de acceso a la información manejada por el Ministerio de Gobernación.



## **FUENTES DEL CONOCIMIENTO**

### **FUENTES PRIMARIAS**

#### **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada el 9 de enero de 1987. Con reformas de 1990, 1995, 2000, 2004, 2005.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- LA GACETA, Diario Oficial N° 32 del 18 de Febrero del 2014, Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas.
- La GACETA, Diario Oficial N° 16 al 20 de enero de 1969, Ley para solicitar liquidación de pena de reos, Ley N° 1527 de 12 de diciembre de 1968.
- La GACETA, Diario Oficial N° 16 del 26 de enero del 2011, Ley N° 745- Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal. Aprobada el 01 de diciembre del 2010.
- La GACETA, Diario Oficial N° 205 del 30 de Octubre de 1996. Código del Trabajo de la República de Nicaragua. Ley N° 185 Aprobada el 5 de Septiembre de 1996.
- La GACETA, Diario Oficial N° 222 del 21 de noviembre del 2003, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Ley N° 473. Aprobado el 11 de septiembre del 2003.



- La GACETA, Diario Oficial N° 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001. Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua, Ley N° 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001.
- La GACETA, Diario Oficial N° 54 del 17 de marzo del 2004 decreto 16-2004 Reglamento a la ley 473. Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de Pena, aprobado el 12 de marzo del 2004.
- LA GACETA, Diario Oficial N° 204 del 28 de Octubre del 2009, según Ley número 7907. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador.
- La GACETA, Diario Oficial, Código Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 641 Publicada el 03 de Diciembre del 2007.
- Novena Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### ***JURISPRUDENCIA***

- Sentencia, León, dieciséis de diciembre del año dos mil nueve. Las seis y quince minutos de la tarde. Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.



## FUENTES SECUNDARIAS

### DOCTRINA

- Acciones e investigaciones sociales N° 30 diciembre del 2011, Zaragoza. Facultad de ciencias sociales y del trabajo. Monográfico Concepción Arenal impulsora de Reformas Sociales. (biblioteca de ciencias de la educación y humanidades).
- CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué Hacer? Ilanudp, Costa Rica, 2012.
- CARRANZA, Elías. Sistema Penitenciario y Alternativa a la prisión en América Latina y el Caribe, Ilanudp presentación: E. R Zaffaroni, Ediciones Despalma Buenos Aires 1992.ISBN 950-14-0630-X.
- DE LEON VILLALBA, Francisco Javier. Derecho y Prisión Hoy. La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla. 3°, 2003.
- DE QUIRÓS CONSTANCIO, Bernardo. Lecciones de Derecho Penitenciario, México, imprenta universitaria 1953.
- FALLAS, Xinia Defensora Pública de la Defensa Pública de Costa Rica (experta regional de EURO social I. Protocolo de Actuaciones de el/la Defensor/a de Ejecución Penal de la República de Nicaragua. Programa para la Cohesión Social en América Latina Colección Documento de Política N° 15 Área: Justicia Autoras Tatiana Rodríguez, Defensora Pública de la Defensa Pública de Costa Rica (experta regional de EURO social II) Acciones e investigaciones sociales N° 32 diciembre del 2012, Zaragoza. Facultad de ciencias sociales y del trabajo.



Monográfico Concepción Arenal impulsora de Reformas Sociales. (biblioteca de ciencias de la educación y humanidades).

- GARCÍA BASALO, Carlos J. La integración del Trabajo penitenciario en la economía nacional incluida la remuneración de los reclusos, en cuestiones penitenciarias, 1960.
- GRIJALVA, Silvio Antonio; Núñez de Escorcía, Vilma: Cuaresma Terán, Sergio. Situación del Sistema Penitenciario, Nicaragua 1997.
- GUERRERO C. Julián N, Derecho aborigen en C. A y el Caribe. Managua-Nicaragua, Editorial Central, 1965.
- LAURENCIO, Ángel Aparicio. El Sistema Penitenciario Español y la Redención de Penas por el Trabajo, cap. III Régimen de Redención de Penas por el Trabajo, Madrid, Librería General Victoriano Suarez, 1954.
- Lecciones de derecho penitenciario. Colección aula abierta: bueno Arus, De la Cuesta Arzamendi, Garrido Guzmán, manzanares Samaniego, Mapelli Caffarena.
- Libro Blanco el Trabajo en las Prisiones Europeas Organización y gestión de los talleres penitenciarios Iniciativa comunitaria Equal (2ª convocatoria) Acuerdo de Cooperación Transnacional Prima.
- Manual de derecho penitenciario nicaragüense/ Darvin L. Centeno Mayorga 1ª ed. Managua. SENICSA, 2012. 296p.
- MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal parte general, Barcelona, Ed. Promoción y publicación universitaria S. A, 2º edición 1985.



- MONTENEGRO SANABRIA (Carlos Eduardo). Manual Sobre la Ejecución de la Pena, Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas.
- MORAIS DIAS DE GUERRERO, María G. El Régimen abierto en el Sistema Penitenciario venezolano implementación y funcionamiento.
- MURILLO RODRIGUEZ, Roy Alexander. Ejecución de la Pena. San José, Costa Rica, editorial comanj, año 2002, pág. 248.
- NÚÑEZ BARBERO, Ruperto, Suspensión condicional y probation. Problemática acerca de su naturaleza jurídica, Salamanca España; Universidad de Salamanca 1970.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L 31° Edición 2003.
- PIURA LÓPEZ, Julio. Metodología de la investigación científica: un enfoque integrador. 1ra edición, Managua, editorial Pavsa, 2006.
- RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustino Gudín, Introducción Historia de las Prisiones, Libertad con Jurisprudencia Constitucional. Costa Rica, editorial IJSA, 2001, pág. 201.
- SANZ MIULAS, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad, Análisis crítico y perspectivas del futuro en las realidades españolas y Centro América, Madrid España. Ed. Colex 2000.
- SOLÍS, Rafael Políticas penitenciarias en el marco de los derechos humanos. Experiencia de la republica de Nicaragua.



- VARELA, Osvaldo H; CAPUTO, Marcelo C. El concepto de Trabajo y su implicación en el Modelo Penitenciario, Universidad de Flores, Primera edición.

## **FUENTES TERCIARIAS**

- MAYORGA CENTENO, Darvyn. La administración Penitenciaria, Ejecución de la Pena y Derechos Humanos en Nicaragua. Maestría en Derecho Público.
- PÉREZ MEDRANO, Luis Manuel. Análisis jurídico-social de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, en el departamento de León, en el I semestre del 2010. León, 6 de mayo del 2011.
- DÍAZ SÁNCHEZ, Lisseth. El Trabajo Penitenciario en la legislación Nicaragüense, un descuento de la sanción privativa de libertad. León, abril de 2013.
- Artículo: VARGAS GONZALEZ, Patricia, Derecho Procesal Penal Costarricense. La Defensa en la etapa de ejecución de la pena. Tomo II, edición 1, Costa Rica, editorial Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica 2007.

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99715163001>.

- Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm. 127, 009, pp. 11-31 Centro de Investigaciones Sociológicas Madrid, España



- Universidad de Costa Rica sede Rodrigo Facio, facultad de derecho Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho El Derecho al Trabajo de las Personas Privadas de Libertad Maricel Gómez Murillo Carné A 52385 San José, julio de 2011.

### **PAGINAS WEB VISITADAS**

- [www.el19digital.com/.../titulo:39125.Regimen de convivencia familiar.](http://www.el19digital.com/.../titulo:39125.Regimen%20de%20convivencia%20familiar)
- [www.laprensa.com.ni/2016/.../1990424-nicaragua-deporta-reos-extranjeros-libera-nic.](http://www.laprensa.com.ni/2016/.../1990424-nicaragua-deporta-reos-extranjeros-libera-nic)



# ANEXOS

# ANEXO N° 1



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL  
DIRECCIÓN PENITENCIARIA CHIAPANECA



1002

## PRONOSTICO INDIVIDUALIZADO DE REINSERCIÓN SOCIAL

Chiapanecan, 07 de enero 2016

### I. DATOS GENERALES

1. Apellidos y nombres	: Olivas Cano Concepción
2. Nacionalidad	: Nicaragüense.
3. Fecha de nacimiento/edad	: 06-12-1980 (35 años)
4. Delito	: Autor Abuso sexual
5. Situación legal	: 12 Años de prisión
6. Fecha de captura	: 07-10-2008
7. Fecha de ingreso	: 28-10-2008
8. Fecha de cumplimiento	: 07-10-2020
9. Autoridad Judicial	: Juez D.P.E.S.V.P. León
10. Número de causa	: 0137-0512-2008
11. Tiempo de permanencia	: 7 años, 3 meses y 28 días (60.34%)
12. Antecedentes penales	: Sin antecedentes
13. Régimen laboral	: Semi Abierto

### II. CONDUCTA Y DISCIPLINA

privado de libertad no se le registran hechos de Indisciplina.

### III. TRABAJO PENITENCIARIO

En fecha 30/03/2012 a la fecha de la presente evaluación se encuentra integrado en el área de mantenimiento, realizando labores de limpieza (barrido, recolección de basura trapeado, limpieza de paredes de esa área, chapoda, regado y cuidado de las plantas del área), todas estas funciones realizadas en el área administrativa, con una jornada laboral de lunes a domingo en horario de las 07:00 a.m. a las 04:00 p.m.

Total de tiempo laborado: 1,312 días en calidad de condenado sin remuneración salarial.

### IV. INSTRUCCIÓN ESCOLAR

No se encuentra integrado en estas actividades.

### V. VALORACION MEDICA

Privado de libertad atendido en el área de puesto medico del Establecimiento Penitenciario por presentar dolor en extremidad inferior derecha atribuido a problema venoso, con diagnostico Insuficiencia Venosa única más gastritis crónica. Se queja de dolor en el pecho y dificultad para respirar. Su condición Clínica estable.

### VI. VALORACIÓN PSICOLOGICA

#### 1. Historia previa de Anamnesis

Se valora masculino de 35 años de edad, originario de la ciudad de León, criado únicamente por su madre al ser abandonados por su padre. Perteneció a una familia de escasos recursos económicos, su madre se dedicaba a vender "tortilla y tamales en su casa", actualmente es de avanzada edad y con problemas de salud (Diabetes y artritis) dificultándosele visitarlo sin embargo mantiene comunicación telefónica con su mamá. Perteneció a una familia compuesta por 4 hermanos ocupando el 5er lugar entre estos.

Estando en prisión inicio estudios primarios logrando concluirlos mostrando espíritu de superación debido a que era analfabeto, estando en libertad no fue integrado a la instrucción escolar dedicándose a trabajar desde los 13 años de edad como vendedor ambulante. El evaluado refiere haber sido víctima de violencia intrafamiliar en su etapa infantil.

No ha establecido relación de pareja estable. Antes de verse involucrado en el delito por el cual se encuentra en prisión trabajaba en un negocio de hacer tortillas y asumía la responsabilidad del cuidado de su mamá; como se había mencionado anteriormente presenta problemas de Diabetes y Artritis.

#### 2. Comportamiento en el Establecimiento Penitenciario

Mantiene buenas relaciones interpersonales con el colectivo de internos, respetando las reglas establecidas por el Centro penitenciario. En un principio de su estadía en prisión presentaba episodios ansiosos depresivos siendo paciente de seguimiento psicológico, adquiriendo herramientas emocionales para enfrentar diferentes situaciones del ambiente en prisión y problemas familiares sin embargo mantuvo control emocional no incurriendo en alteraciones al orden que afectarían su comportamiento, actualmente ha superado estado emocional e integrado a actividades ocupacionales.



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL  
DIRECCIÓN PENITENCIARIA CHINANDEGA**



**3. Área psicosocial**

Paciente se le observa capacidad reflexiva para reconocer sus errores e integrarse a la sociedad. Visitado por una de sus hermanas y un amigo de forma esporádica siendo un factor importante para su estabilidad emocional.

**4. Examen mental actual**

Apariencia: viste con ropa adecuada, higiene.  
Actitud: actitud colaboradora  
Marcha: deambula por sus medios.  
Conciencia: lucida.  
Orientación: tiempo, persona y lugar.  
Lenguaje: habla lógico.  
Pensamiento: coherente.  
Sensopercepción: normal  
Calculo: adecuado  
Memoria: remota y reciente son adecuadas.  
Inteligencia: adecuada.  
Juicio: adecuado.  
Insight: plena conciencia de su situación actual.

**5. Resultados de pruebas realizadas**

Test de frases incompletas.

Se observa ansiedad y sentimientos de frustración por la situación en la que se encuentra al estar privado de libertad y no poder ayudar a su mamá quien tiene problemas de salud.

**6. Diagnostico Clínico Actual**

Estable emocionalmente

**7. Consideraciones psicológicas penitenciarias**

- Durante su permanencia en prisión ha realizado un esfuerzo por mantener relaciones interpersonales positivas, se ha integrado a actividades reeducativas que han favorecido su desarrollo psicosocial.
- Proceso de desarrollo evolutivo dentro del Sistema Penitenciario favorable adquiriendo herramientas emocionales para enfrentar diferentes situaciones del ambiente en prisión.

Los resultados obtenidos en el presente estudio, se refieren únicamente a la situación que existía en el momento.

**8. Recomendaciones**

- Orientar a la familia para que lo apoyen en el fortalecimiento de actitudes positivas que enriquezcan su desarrollo psicosocial.

**9. CONCLUSIÓN**

De acuerdo a todo lo antes expuesto, se observa que el privado de libertad mantiene actitudes positivas ante el tratamiento educativo. Durante su estadía en prisión se ha integrado a la instrucción escolar y actividades culturales, actualmente integrado al trabajo penitenciario.

Psicológicamente se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona, lenguaje y pensamiento coherente, memoria sin alteraciones. No hay alucinaciones, ni delirios, con diagnostico actual: Estable emocionalmente.

**Considerando el tipo de delito por el cual guarda prisión, somos del criterio no se encuentra apto para reintegrarse a la sociedad.**

Actualmente el interno **Olivas Cano Concepción** se ajusta a lo normado en el reglamento disciplinario de la ley 473; No pudiendo determinar, si estando en libertad volverá a reincidir en otro hecho similar al delito por el cual se encuentra detenido.

A solicitud realizada por el Lic. Sergio Danilo Berríos Vallejos Juez de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de León.



19/11/16  
23/17

*[Firma]*  
Prefecto  
**Julio Guillermo Orozco**  
Director General  
Sistema penitenciario Nacional



## ANEXO N° 2

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEÓN, DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. LAS SIES Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

### ENCABEZAMIENTO

Por resolución dictada en este despacho judicial a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día cuatro de febrero del año dos mil cinco, se unifica para el condenado FLORENCIO MARTÍN GUTIÉRREZ RUBIO: a) El expediente judicial número (32-0512-03) con pena de cinco años de prisión, por el delito de violación en grado de tentativa, en perjuicio de Cristhian Antonio Velásquez Vado. b) El expediente judicial número (0110-0512-03) con pena de quince años de prisión, por el delito de violación, en perjuicio de Gerald Antonio Uriarte Pérez. En la etapa de ejecución se modificó la pena en once años de prisión por resolución dictada en este despacho judicial a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil ocho.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

El abogado defensor Lic. Néstor Murillo Ulloa, presentó escrito a las once y quince minutos de la mañana del día once de diciembre del año dos mil nueve, y expuso: Que su defendido Florencio Martín Gutiérrez Rubio ha cumplido seis años, nueve meses, diez días de efectiva prisión, acumulando un tiempo laborando de seis años, tres días que pide sea abonado a la pena, para el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena necesarias para optar a la libertad condicional, como lo exige el art. 96 Pn. tiene un pronóstico individualizado favorable para su reinserción social que elaboró el centro penal de Chinandega, observando comportamiento disciplinario estable, cumpliendo con las normas morales y sociales, propone como fiador personal a la señora Paula Parralos, por cumplir los requisitos de ley, pide se conceda la libertad condicional. Se agregó evaluación de conducta y pronósticos de reinserción social del condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio.

### FUNDAMENTACION JURIDICA

En la celebración de la audiencia especial de las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, compareció el abogado defensor Lic. Néstor Murillo Ulloa, la fiscal auxiliar Lic. Meyber Loelalg Hernández. 1) Se concede la palabra al defensor para que fundamente su incidente promovido. El

defensor expresó: Su patrocinado tiene una pena de once años de prisión de los que ha cumplido seis años, nueve meses, según evaluación de conducta. Así mismo ha laborado distintas áreas del sistema penitenciario y en áreas externas como el cementerio municipal, hospital materno infantil, hospital España de Chinandega sin recibir remuneración salarial acumulando seis años de tiempo laborado, que pide sean abonados a la pena para cumplir las dos terceras partes de la pena. Su pronóstico individualizado es favorable, proponiendo como fiador personal a la señora Paula Barales, pide se otorgue la libertad condicional. II) En su intervención la representante del Ministerio Público manifestó: se opone al otorgamiento de la libertad condicional, por tener que cumplir el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio siete años, cuatro meses de efectiva prisión para optar al beneficio y a la fecha tiene cumplido seis años, nueve meses, por eso no cumple el requisito de tiempo. III) Habiendo escuchado los argumentos de la defensa y la oposición del Ministerio Público, se resolverá la que corresponde. IV) En respeto a los derechos y garantías de los condenados que han cumplido los requisitos exigidos por la ley para optar a los beneficios que la ley concede para los casos concretos, que por ser favorable para el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, se atiende la solicitud de libertad condicional libertad condicional de conformidad con las normas del art. 96 Código Penal vigente, por ser la norma que regula su pretensión, observando toda aquella norma que lo depare beneficio del mismo código penal en base al principio de retroactividad en materia penal. V) Reconociendo esta autoridad que la libertad condicional es temporalmente la última fase de la ejecución penal. El acceso a la misma exige el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, para los condenados a la pena de prisión por más de 5 años. Discusiones teórico-dogmáticas al margen sobre si es un derecho subjetivo o un beneficio penitenciario, es importante destacar que se trata de una forma de cumplimiento de la pena. A través de la libertad condicional se pretende que aquel condenado que reúne los requisitos establecidos en el Art. 96 Pn., y que ha demostrado que no necesita más su permanencia en prisión por haber alcanzado un alto grado de resocialización, cumpla en libertad el último tramo de su condena. La libertad condicional supone cumplir la pena privativa de libertad no estando privado de ella y por ello estar en libertad pero sometido a controles adicionales de conducta que

no se imponen al ciudadano libre y que se derivan de la persistencia de una sentencia condenatoria penal no extinguida. De lo solicitado por el abogado defensor, esta autoridad reconoce: 1. Que se haya cumplido las dos terceras partes de la condena en la pena de prisión. Este requisito plantea tener bien en cuenta el tiempo que el condenado ha estado cumpliendo efectiva prisión, desde su captura, y se puede considerar los abonos legales por tiempo laborado durante el cumplimiento de la pena como un derecho adquirido. Debiéndose para el caso de autos reconocerse: a) Que el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, ha cumplido efectiva prisión desde el veinticinco de febrero del año dos mil tres hasta el día de hoy, acumulando seis años, nueve meses, veintidós días que debe abonarse a la pena de conformidad con el Art. 53, 53 Pn. b) Del tiempo laborado por el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, que alega el defensor, se debe entender para la pena de prisión como abono a su pena por el resto de tiempo que le falta para optar a la libertad condicional como se establece en el código penal de 1974. Este judicial en sus decisiones, ha de adoptarse conforme a la interpretación del sentido global del ordenamiento jurídico y de acuerdo con una interpretación conforme a la Constitución, dentro de la cual, debemos recordar, rigen los principio en favor de la libertad individual y de la menor restricción de ella, y el principio de igualdad, que se encuentran contenidos en los artos. 27, 49 Cr., que impiden las discriminaciones típicas allí previstas, pesan también sobre el legislador, pues éste, en virtud de tal principio constitucional, no puede introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable, esto es, no orientadas a la obtención de un fin constitucionalmente lícito o no articuladas, como reglas diferenciadoras, en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes, como tales criterios para la diferenciación normativa, en atención al fin así reconocible en la ley. La disposición específica del art. 56 Pn de 1974., establece: "el abono del tiempo laborado durante el juicio que trabajen los reos en obras del Estado o Municipales, no retribuidas, a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio...". Analizando el contenido gramatical de la norma citada, el concepto de juicio que hemos venido interpretando con límite hasta la confirmación de una sentencia ejecutoriada, sin ulterior recurso, -excepto la acción de revisión-, dejándose de considerar el resto del tiempo laborado durante el cumplimiento de la condena como abono a la pena y reconocido

como un elemento constitutivo del tratamiento penitenciario al que se somete el privado de libertad en tanto decuenta con efectiva prisión al resto de la pena. La interpretación apuntada de la norma del art. 89 Pn de 1974, en el concepto de juicio que para muchos autores en la doctrina jurídica, es sinónimo de proceso, que dada la naturaleza de todo proceso inicia con su acusación y finaliza con el cumplimiento de la pena impuesta, nos lleva a reconocer que el mantener el abono de trabajo hasta la sentencia firme y no después de la misma, a la luz de las normas constitucionales afecta al condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, que ha mantenido su actividad laboral en el centro penal de Chinandega aún después de estar con sentencia ejecutoriada, sin recibir remuneración salarial, y si en este momento no realiza labores es por la incapacidad penitenciaria de brindar las áreas de trabajo que ordena la ley y que no puede ser achacado o en detrimento del derecho al trabajo del condenado, en el sentido del art. 27 de la Constitución, por que entraña una diferenciación normativa de los procesados y condenados. Ciertamente es que cuando la norma controvertida sea, como en el presente caso, una regla específica, que excepcione el ámbito de aplicación, debe aducirse que la especificidad normativa, se ha proyectado indebidamente en la ley sobre una categoría personal que, atendido el fin de la norma del trato específico, no sería merecedora de semejante especificidad, hipótesis esta en la que la disposición enjuiciada podría ser considerada contraria al principio de igualdad por excluir a algunos, del ámbito de aplicación de una regla más general -constitución- sin razón suficiente. El principio de igualdad contenido en el art. 27 Cr., obliga a que sea aplicada efectivamente de un modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias ajenas a las normas. La igualdad que plantea la constitución se garantiza frente al propio legislador, impidiendo que pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentra en la misma situación o impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser tomadas en consideración, por prohibirlo expresamente la propia constitución, o bien no guardan relación con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es, por ello discriminatoria. De manera que se el

Estado, el que manteniendo en su plena integridad las libertades, deberá realizar esta labor de profundización democrática o igualdad social que conducirá a los nicaragüenses a la efectiva participación en la vida política, económica y social del país. La misma Constitución que en su art. 27 dice: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. ...". Se complementa con el art. 4 y el art. 48, contemplando un proyecto transformador, tendiente a garantizar la igualdad real y efectiva de todos los nicaragüenses y a la remoción de los obstáculos que la impiden, tendiéndose a su consecución efectiva, por el establecimiento o la aplicación de medidas de discriminación positiva, de modo que, ante una situación real de desigualdad, el principio constitucional exige precisamente una acción en la búsqueda para conseguirla, que puede llevar consigo posición de ventajas o de mayores posibilidades a favor de quienes se encuentran en la situación desfavorecida. También se debe tomar en consideración lo relativo a los principios pro homine y pro libertate, ambos pertenecientes al sistema de interpretación de la constitución, de particularidades especiales, referidas a la interpretación de los derechos fundamentales. El principio pro homine, es el derecho de interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano. Por su parte el principio pro libertate debe interpretarse de forma extensiva a todo lo que favorezca la libertad y en forma restrictiva, a todo lo que la limite. Por ello las corrientes constitucionalistas modernas permiten que el comportamiento de un Juez Constitucional deba tener muy en cuenta ambos principios al momento de tomar sus decisiones, que le permita aplicar una verdadera justicia constitucional que tiene por objeto garantizar la supremacía de las normas, derechos, valores y principios de la Constitución. De ahí que el Juez Constitucional tiene entre otras facultades, la de inaplicar o declarar sin valor general la ley, convirtiéndose así en legislador negativo y el poder legislativo en positivo. Al respecto citando al insigne tratadista Hans Kelsen, "considera que no se puede confiar al órgano que realiza los actos irregulares la anulación de los mismos. No acepta que un tercero declare la irregularidad contraria a la Constitución o que el Parlamento declare la nulidad de su propio acto irregular, pues no se confiaría con éste para hacer tal cosa. Debe ser, pues, un órgano independiente del Parlamento el que debe anular el acto, concretamente la jurisdicción o tribunal constitucional, sobre el que no existe discusión de ser el llamado

para declarar la nulidad de las leyes. La actividad del legislador negativo, o sea, la actividad de la jurisdicción constitucional, por el contrario, está absolutamente determinada por la Constitución. La anulación de la ley se produce esencialmente en aplicación de las normas constitucionales". En palabras de ilustre jurista nacional Dr. Ivan Escobar Fornes, sostiene que "el Juez Constitucional llena vacíos legales, concreta con cierta discrecionalidad, conceptos vagos y generales, anula actos (incluyendo leyes) y decide puntos fundamentales y generales de la vida nacional, todo de acuerdo a las realidades en el momento de sentenciar, no se puede negar que tiene una función creadora y de carácter político, aunque cuantitativamente inferior a la legislativa. La actuación creativa y discrecional no constituye una invasión del juez constitucional en los otros poderes del Estado, sino un acto de control, la cual aunque de carácter político, contribuye, principalmente en el campo de los derechos individuales y sociales, al mejoramiento del sistema de la justicia constitucional, tomándola efectiva y saca al poder judicial del letargo en que se encontraba, dándole intervención importante en el desarrollo social, económico y político de la nación. (Derecho Procesal Constitucional, La Constitución y su defensa). Por su parte el tratadista Jean Rivero, "expresa que un problema común a todos los sistemas se refiere a la técnica de interpretación, abordado en dos aspectos, el primer aspecto, observa los riesgos de ajustarse al texto al precio que sea, incluso para aquellos casos en que esa estrechez resulte notoriamente artificial, o a la inversa, formular normas constitucionales que no encajan con el texto constitucional más que a través de un finísimo hilo, abriendo paso así a un cierto gobierno de los jueces. También observa el problema de conservar o interpretar la voluntad de los constituyentes, en algunos casos con más de cien años de antigüedad, o adaptar el texto de la constitución a la realidad y valores actuales. Refiere que las sentencias desestimatorias interpretativas que declaran que la ley es constitucional si se ciñe a la interpretación que el tribunal le da al texto de la ley, y que no necesariamente tiene que ser conforme con la que el legislador quiso darle". Estas posiciones doctrinarias permiten que esta autoridad se refiera al Principio de Legalidad, cabe apreciarlo como el más importante de todos los principios dentro de un Estado de Derecho, y es a la vez el más sensible cuando se trata de analizar si una actuación que se presume se deriva de la Ley, está ajustada a Derecho. De donde se desprende la

115

idea de Seguridad Jurídica que garantiza la libertad individual. De ahí que el poder del Estado es limitado por la Constitución para proteger la libertad y la dignidad del hombre, la justicia y el bien común, teniendo como fin teleológico de la Constitución proteger esos derechos, libertades y valores. Que citando al autor Gregorio Badén expresa: "Así como en el Derecho Penal tiene raigambre constitucional la aplicación del principio in dubio pro reo, y en el Derecho del Trabajo la regla in dubio pro operario, en materia constitucional la interpretación de las cláusulas de la Ley Fundamental y de sus normas reglamentarias siempre debe ser realizada propiciando la plena vigencia de la libertad y no de sus restricciones. La finalidad personalista que nutre al texto constitucional revela que todas sus declaraciones, principios e instrumentos, apuntan a consagrar y consolidar la libertad del hombre. De modo que todo límite que se pretenda establecer para la libertad debe resultar de una disposición expresa que sea concordante con la Constitución"; por ello esta autoridad estima que es oportuno abandonar el criterio que tenía en relación al abono del tiempo laborado por los privados de libertad en calidad de condenados, por considerar que la interpretación del concepto de juicio incluido en el art. 88 del Código Penal de 1974, se debe interpretar como sinónimo de proceso que contiene las diferentes etapas de conocimiento, juzgamiento y ejecución, en ese sentido se deba reconocer que aún cuando recaiga sobre el privado de libertad una sentencia ejecutoriada, se tenga que reconocer el tiempo laborado sin recibir remuneración para efectos de abono a su pena, para este caso, a razón de dos días de trabajo por un día de presidio, y para los otros penas un día de trabajo por uno de la pena, asumiendo el criterio vertido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación del abono del tiempo laborado en calidad de procesado y condenado del art. 78 del Código Penal de 1974, declarando su aplicabilidad, debiendo en consecuencia admitir el derecho de los condenados del abono del tiempo laborado en el centro penal sin recibir remuneración en su calidad de condenados para el caso en concreto, de conformidad con el art. 4, la no discriminación, art. 5, derecho a la libertad, art. 27, art. 48, derecho de igualdad de los nicaragüenses, todos de la Constitución Política.

c) Esta situación singular que tiene que atenderse respecto al trabajo penitenciario voluntario realizado por el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio en el centro penal de Chinandega, en su condición de condenado con sentencia ejecutoriada, se

hace innegable el reconocimiento de su derecho constitucional al trabajo que lo contempla el art. 50 Cr., que dice: "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona". Las corrientes constitucionalistas modernas han distinguido el Derecho al Trabajo, como manifestación concreta de la libertad del hombre con fundamento en la propia dignidad humana, y la libertad de trabajo como condición necesaria para la efectividad del pleno ejercicio de ese derecho. La parte final del artículo antes citado, relacionada al deber del Estado de procurar la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, constituye una norma de carácter programático que impone una tendencia, una meta u objetivo al Estado, sin que goce de la exigibilidad de las normas de carácter prestativo, toda vez que no bastará que un nicaragüense se encuentre pleno de aptitud laboral para poder exigir se le otorgue acceso a un empleo. Es indudable que la privación de libertad impone algunas peculiaridades al régimen jurídico laboral penitenciario (razones de seguridad, limitaciones de movilización, otros), sin embargo estas circunstancias no podría legitimar una discriminación injustificada entre los derechos laborales que posee el trabajador libre y lo que le son reconocidos al interno que desarrolla una actividad laboral. El derecho al trabajo de los internos no es esencialmente diferente del que poseen los otros ciudadanos; desde la perspectiva resocializadora, tampoco sería justificable esa discriminación, pues es incomprensible pretender que el reo se integre plenamente a la sociedad utilizando un régimen laboral que no le reconoce los derechos y las garantías laborales que corresponde al ciudadano común. La integración y reincorporación que persigue la resocialización no puede lograrse en un régimen laboral que contraviene derechos laborales básicos, por existir en ese caso una clara incompatibilidad entre medios y fines. El trabajo penitenciario no solo abarca los aspectos técnicos y productivos, sino que también se refiere a la naturaleza y condiciones de la prestación laboral. La asimilación del trabajo penitenciario al trabajo libre supone una limitación significativa a la imposición coactiva del trabajo a los internos, al ciudadano común no se le impone jurídicamente la

obligación de trabajar. El deber de trabajar que se reconoce constitucionalmente para todos los ciudadanos, no es una típica obligación jurídica, puesto que no se puede imponer coactivamente, se trata de una obligación ética o moral. El trabajo de los internos siempre debe realizarse bajo la vigilancia y control de la autoridad pública de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Nuestro art. 39 Cr., dice "En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo...". Respecto a esta finalidad reeducativa de la pena, tal finalidad se identifica con una de las clásicas funciones atribuidas a la pena, la prevención especial, que busca actuar sobre el culpable para que no vuelva a incurrir en delito, readaptándolo al medio social del que fue reprochado, queriendo lograr que quien ha violado la ley penal pueda, a través de la pena privativa de libertad, lograr un cambio importante para readaptarse de manera conveniente a la sociedad, asignando a la ejecución de las penas privativas de libertad una misma función correctora y de mejora en la persona del condenado. Este precepto constitucional antes citado, fue la inspiración en la formación normativa de una ley especial que regulara la aplicación de los regímenes penitenciarios y del control judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad, como contralor a las actuaciones de la administración penitenciaria se realicen en respecto a los derechos y garantías de los privados de libertad, llegando a la promulgación de la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, que alude la norma constitucional (art. 39), en el segundo párrafo del art. 1 de esta ley estableciendo que: "La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad", Vinculándose a la base normativa dentro del marco de acción y observancia que debe actuar el Sistema Penitenciario Nacional como lo expresa el segundo párrafo del art. 2 que dice: " La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el código de conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua". Por su

paso el párrafo uno del art. 54 en la misma ley, dice: "La ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario...". Definiendo en su art. 65 que el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social del interno. Indicándose en el art. 66, el objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad o interno, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad. Las diferentes oportunidades enunciadas en la norma penitenciaria antes transcrita, se sustentan en el sistema progresivo aplicado al interno que se encuentra con sentencia firme en las diferentes fases conocidas como el Régimen de Adaptación, Régimen Laboral, Régimen Semi-abierto, Régimen Abierto, Régimen de Convivencia Familiar, iniciando su rita progresiva a partir del Régimen Laboral. Que encontramos en el art. 57 y dice: "Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin condados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario". Reconociendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 6 del art. 5, "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". En su art. 6 numeral 1, Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre. Numeral 2, Nadie puede ser construido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En este mismo orden de ideas la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 4 dice: "Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas". En el art. 23 señala: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. De ahí que el examen de la evaluación de conducta.

(1-96) del condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, podemos observar que fue integrado de forma voluntaria desde el día de diciembre del año dos mil tres hasta la fecha, del que se determina abonar a la pena impuesta un año como lo ha solicitado el defensor, para esta situación se debe atender en base al principio de irretroactividad de la ley y el Art. 96 Pn que señala: "El tiempo que durante el juicio trabajen los reos en obras del Estado o municipales, no retribuidas, les será abonado en su condena a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio, y en las otras penas a razón de uno por uno...", reconociéndose que este tiempo laborado de un año sea sumado a la efectiva prisión para un total de siete años, nueve meses, veintidós días se considere como abono legal a la pena impuesta. Que debemos entender que la situación de trabajo que ha desempeñado el privado de libertad, se encuentra inmersa en el concepto de trabajo penitenciario que por su naturaleza se ejecutan en actividades de servicios y asistencia realizadas dentro del penal o fuera del mismo, como las desempeñadas en el área de la cocina, áreas externas en el cementerio municipal, hospital materno infantil y hospital España de Chinandega. d) Debemos prestar atención que se haya cumplido las dos terceras partes de la condena de prisión. Este requisito plantea tener bien en cuenta el tiempo que el condenado ha estado cumpliendo efectiva prisión, desde su captura, y se puede considerar los abonos legales por tiempo laborado durante el cumplimiento de la pena. Teniendo el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, seis años, nueve meses, veintidós días de efectiva prisión que sumado al tiempo laborado en el centro penal de Chinandega sin recibir remuneración salarial de un año se totalizan siete años, nueve meses, veintidós días de cumplimiento de la pena, permite reconocer que opta a la libertad condicional. Del análisis anterior podemos observar que siendo que la pena del condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio es de once años, una tercera parte de la pena equivale a tres años, ocho meses y que la suma de las dos terceras partes de la pena equivale a siete años, cuatro meses; y encontramos que el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, tiene acumulado siete años, nueve meses, veintidós días de prisión efectiva con el abono por el tiempo laborado durante el cumplimiento de la pena en el centro penal de Chinandega, que claramente apreciamos en la presente causa que nos ocupa se cumple con la circunstancia que exige la norma sustantiva de las dos

terceras partes de la pena que es siete años, cuatro meses. 2.- Haber observado buena conducta en el establecimiento carcelario y un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Que debe entenderse como ausencia de mala conducta, por tanto ausencia de llamados de atención, de medidas correctivas por faltas disciplinarias leves o graves en sus expedientes penitenciarios. El condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, según evaluación de conducta (f-99) y pronóstico de reinserción social (f-93) que relatan en autos, refleja que ha mantenido durante su permanencia en el centro penal de Chinandega, buena conducta, respetuoso con la autoridad penitenciaria, personas visitantes al centro, buenas relaciones con la población penal, no siendo objeto de medidas disciplinarias, ha recibido estímulos por su buena conducta y disciplina, ha cumplido con los parámetros de la Ley 473 y el Reglamento Penitenciario, asimilando de forma positiva el tratamiento y reeducación que se brindó, preparándolo para la reinserción social, participando en las actividades laborales y demás actividades reeducativas. Su proceso evolutivo es favorable, cumpliendo con las normas morales y sociales, con actitud de responsabilidad, disciplina, tolerancia, respeto, se encuentra ubicado en régimen semi-abierto gozando de las prerrogativas de permisos de salida a su casa de habitación. Por las razones apuntadas, encontramos que el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, en la presente causa que nos ocupa ha cumplido con las circunstancias que exige la norma sustantiva de las dos terceras partes de la pena que es diez años. Así mismo el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio ha demostrado actitudes positivas al tratamiento reeducativo, ajustada a las normas y reglamento de la Ley 473. En consecuencia esta autoridad concluye de lo pedido por el defensor: 1) Ha lugar a la Libertad Condicional, para el condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, por cumplir las condiciones exigidas por la ley, con las obligaciones que se imponen en la parte final de esta resolución. **POR TANTO:** En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arts. 4, 5, 27, 36, 39, 49, 57, 58, 80, 159, 160, 165, 183 Cr. Arts. 9, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arts. 99 Pn de 1974, Arts. 1, 2, 3, 6, 47, 51, 52, 53, 66, 96, 140, 367 Pn. Arts. 402, 403, 404, 407 Inc 2, 410 C.P.P. Arts. 1, 2, 54, 55, 57, 65, 66, 90 de la Ley 473, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley de Régimen

ME

Penitenciario y Ejecución de la Pena, Arts. 101, 104, 108, 111 del Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. RESUELVE: 1) Se suspende la ejecución de la sentencia, por el otorgamiento de la libertad condicional en beneficio del condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, por cumplir las condiciones exigidas por la ley. 2) Se imponen las obligaciones siguientes al condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio. Presentarse ante esta autoridad una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena, después de notificada esta resolución; no maliciar, ni frecuentar el lugar donde cometió el delito, ni expendios de bebidas alcohólicas y ni juegos de azar; se le prohíbe el cambio de su domicilio o ausentarse del mismo sin poner en conocimiento de esta autoridad; no frecuentar, ni residir, ni visitar a menos de quinientos metros el sitio cercano al domicilio de las víctimas; respetar la moral de las víctimas y la integridad de los miembros del núcleo familiar de la víctima, no versear contra éstos represalias, amenazas ni personal, ni a través de otras personas; si durante el periodo de prueba comete nuevo delito o viole las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los treinta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida honrado que les permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a las víctimas. 3) Calificase de buena la fianza personal propuesta en la persona de la señora Paula Fariñas a favor del condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio, para que una vez rendida ante esta autoridad, se gire al Director del Centro Penitenciario de Chinandega la orden de libertad a favor del condenado Florencio Martín Gutiérrez Rubio que corresponde para su inmediato cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. 4) La presente resolución quedara notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. 5) Se le advierte a las partes el derecho que tienen de apelar de esta resolución. 6) Copiase y Notifiquese.

ANEXO N° 3

ORDEN DE LIBERTAD

LEON, 23 de febrero de 2016.

110-

ALCAIDE  
EDWIN ANTONIO BLANDON OBANDO  
DIRECTOR SISTEMA PENITENCIARIO  
CHINANDEGA.

Se le ordena poner en estado de libertad al (la) acusado (a) DARWIN RAFAEL LINDO MARAVILLA, que se encuentra privado (a) de libertad por el delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de BORIS ALFONSO SOLIS URIARTE, dentro de la causa judicial número 002151-ORO1-2013-PN en virtud de CONVIVENCIA FAMILIAR.

Ateritamente



LIC. SERGIO DANILO BERRÍOS VALLEJOS  
JUEZ DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
Y VIGILANCIA PENITENCIARIA DEPARTAMENTO DE LEON

C.c.: archivo

Recibido por  
Dña. Carolina Delgado  
EX Officio en Leon  
23/02/16



## CONSTANCIA

La Suscrito Responsable de la Oficina de Atención al Público de León, (O.A.P) de conformidad con las facultades que me confiere el acuerdo No. 140 del nueve de Octubre y 204 del 21 de Septiembre del año dos mil siete, emitido por el Consejo de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia relativo a la facultad para librar constancia que soliciten las personas concernientes a la existencia o no de causas ingresadas en los despachos Judiciales hago constar que:

De acuerdo al registro e información suministrados por la base de datos del sistema automatizado de Recepción y Distribución de Causas de León, comprendido durante el periodo del 1o de febrero del año dos mil tres a la fecha: SI existe causa penal (acusación) en la que figure como procesado el Sr. MARCO ANTONIO SALGADO BUSTILLO, identificado con dos testigos: MÁXIMO JOSE SALAZAR SALGADO, con cedula de identidad No. 281-230879-0005Q. ORLANDO JOSE RUIZ MONTALVAN, con cedula de identidad No. 281-060489-0009C.

EXPEDIENTE	JUZGADO	VICTIMA	DELITO	FECHA
000008-0218-2008-PN.	Primero Local Penal.	Nancy Lisseth Pérez Ruiz.	Violación de Domicilio.	22-08-2009.
001219-ORO1-2010-PN.	Primero Local Penal.	José Luis Guido Picada.	Hurto, Estafa, Apropiación de Menor Cantidad	22-04-2010
000003-ORO1-2011-PN.	Ejecución de Sentencia Vigilancia Penitenciaria.	Anibal José Berrios Hernández. Ignacio Efraim Gómez Berrios.	Robo con Violencia o Intimidación en las Personas.	01-01-2011

A solicitud Sra. MARIA ELENA BUSTILLO ESPINOZA, y para fines de TRAMITE DE ANTECEDENTES PENALES, con validez de treinta días a partir de la fecha de emisión, extendiendo la presente en la ciudad de León a los diez días del mes de Junio del año dos mil Catorec.

Lic. SAYDA MARIA ESPINOZA SANCHEZ.  
Responsable de la Oficina de Atención al Público.



## ANEXO N° 5

Número de Asunto: 002151-ORO1-2013-PN  
Número de Asunto Principal: 002151-ORO1-2013-PN  
Número de Asunto Antiguo:

Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.-  
León, veintidós de febrero de dos mil quince. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.-

Habiendo el Director del Sistema Penitenciario de Chinandega, propuesto el Beneficio de Convivencia Familiar a favor del condenado Darwin Rafael Lindo Maravilla. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal" esta autoridad resuelve:

1.- Se declara el otorgamiento del Beneficio de Convivencia Familiar a favor del privado de libertad Darwin Rafael Lindo Maravilla, condenado a cinco años, seis meses de prisión, por el delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de Boris Alfonso Solís Uriarte. 2.- Se impone al condenado Darwin Rafael Lindo Maravilla, las obligaciones siguientes: Presentarse ante esta autoridad una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena, después de notificada esta sentencia; no residir, ni frecuentar el lugar donde cometió el delito, ni expendios de bebidas alcohólicas y ni juegos de azar; no frecuentar lugar cercano al domicilio de los familiares de la víctima, ni realizar ningún tipo de represalias personales, ni por otras personas, ni telefónicamente contra los familiares de la víctima y los miembros de su núcleo familiar; se le prohíbe el cambio de su domicilio o ausentarse del mismo sin poner en conocimiento de esta autoridad; si durante el período de prueba comete nuevo delito o viole las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio de convivencia familiar, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los sesenta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida honrado que le permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a la víctima. 3.- Gírese a la Dirección del Sistema Penitenciario de Chinandega la orden de libertad a favor del condenado Darwin Rafael Lindo Maravilla que corresponda para su inmediato cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida.- NOTIFIQUESE.

Juez

Secretario

FATIMERMA

109

ANEXO N° 6

2510CED2016001039

Dirección: OFICINA DE LA DEFENSORIA PUBLICA



PODER JUDICIAL  
Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO N° : 002151-ORO1-2013-PN

ASUNTO PRINCIPAL N° : 002151-ORO1-2013-PN

Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de León

El Suscrito Oficial Notificador [Firma] de la Oficina de Notificaciones de LEON a Usted: ANGELA LOPEZ GARCIA por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto 002151-ORO1-2013-PN, radicado en el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de León, interpuesta por BORIS ALFONSO SOLIS URIARTE en contra de GERALD ALEXANDER REMITIDO A COMPETENCIA ADOLESCENTE y YUDER ANTONIO (REMITIDO A COMPETENCIA ADOLESCENTE) y DARWIN RAFAEL LINDO MARAVILLA para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado: Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.- León, veintidós de febrero de dos mil quince. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.-Habiendo el Director del Sistema Penitenciario de Chinandega, propuesto el Beneficio de Convivencia Familiar a favor del condenado Darwin Rafael Lindo Maravilla. De conformidad con el art. 93 de la Ley 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal" esta autoridad resuelve: 1.- Se declara el otorgamiento del Beneficio de Convivencia Familiar a favor del privado de libertad Darwin Rafael Lindo Maravilla, condenado a cinco años, seis meses de prisión, por el delito de Robo con violencia agravado, en perjuicio de Boris Alfonso Solis Uriarte. 2.- Se impone al condenado Darwin Rafael Lindo Maravilla, las obligaciones siguientes: Presentarse ante esta autoridad una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena, después de notificada esta sentencia; no residir, ni frecuentar el lugar donde cometió el delito, ni expendios de bebidas alcohólicas y ni juegos de azar; no frecuentar lugar cercano al domicilio de los familiares de la víctima, ni realizar ningún tipo de represalias personales, ni por otras personas, ni telefónicamente contra los familiares de la víctima y los miembros de su núcleo familiar; se le prohíbe el cambio de su domicilio o ausentarse del mismo sin poner en conocimiento de esta autoridad; si durante el periodo de prueba comete nuevo delito o viola las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio de convivencia familiar, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los sesenta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida honrado que les permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a la víctima. 3.- Gírese a la Dirección del Sistema Penitenciario de Chinandega la orden de libertad a favor del condenado Darwin Rafael Lindo Maravilla que corresponda para su inmediato cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida.- NOTIFIQUESE. Firmas del señor Juez (Sberrios) y Secretaria (Martinez) ATIMERMA. Es conforme y para todos los fines legales-notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndosela íntegramente, en la ciudad de LEON a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil quince.

FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR

Nombre y Firma de quien recibe:

En la ciudad de LEON, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós del año dos mil quince, notifique por medio de la cédula judicial al señor (a) Angela Lopez Garcia la resolución que antecede, la que en regué al señor Carlos Sberrios (a)

Leyéndola íntegramente, quien es mayor de dieciséis años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero si en la localidad.

Constancia

El infrascrito notificador hace constar y da fe que:

Firma Oficial del Notificador

LEON

Firma Oficial del Notificador

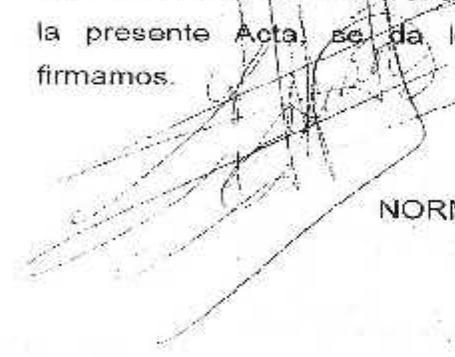
KAMACHAL

# ANEXO N° 7

## ACTA DE COMPARECENCIA EN DESPACHO

En la ciudad de León, a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil dieciséis. Constituidos en este Despacho Judicial, el Suscrito JUEZ DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LEON, asociada de la Secretaria de Actuaciones Licenciada: GLORIA ELENA ARCE GRIJALVA que autoriza, comparece: NORMA JULIANA LINDO ZAPATA, con cédula de identidad número 281-17096-0019L, de cincuenta y dos años de edad, soltera, costurera, con domicilio que sita: Hielera Selsa una cuàdra arriba y veinte varas al norte y expone: Que tuvo conocimiento que su dol condenado: DARWIN RAFAEL LINDO MARAVILLA fue beneficiado con BENEFICIO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, por lo que se constituye Fiador Personal de su HIJO el condenado DARWIN RAFAEL LINDO MARAVILLA comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el auto dictado por este despacho judicial a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil dieciséis. Es todo lo que se dijo, se cierra la presente Acta, se da lectura íntegra, estando conformes, ratificamos y firmamos.

113



NORMA JULIANA LINDO ZAPATA  
COMPARECIENTE



LIC. GLORIA ELENA ARCE GRIJALVA  
SECRETARIA DE ACTUACIONES

GLOEARGRI

ANEXO N° 8

OFICIO

León, 06 de Abril de 2016.

**COMISIONADO  
MIGUEL CARMONA MONTERREY  
JEFE AUXILIO JUDICIAL  
POLICIA NACIONAL - LEON  
SU DESPACHO**

Por el presente le comunico que al condenado DARWIN RAFAEL LINDO MARAVILLA, con domicilio que sita Hielera Selsa una cuada arriba y veinte varas al norte, Cuya Causa Policial Número: 3107-13, Expediente Judicial Número 002151-ORO1-2013-PN, en donde se le condenó a una pena de: CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, por ser autor del delito de: ROBO CON VIOLENCIA AGRAVADO, en perjuicio de: BORIS ALFONSO SOLIS URIARTE, se le otorgó: REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR en Auto del día: veintidós de febrero del año dos mil dieciséis a las ocho y cuarenta minutos de la mañana imponiéndosele las siguientes medidas : Presentarse ante esta autoridad una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena, después de notificada esta sentencia; no residir, ni frecuentar el lugar donde cometió el delito, ni expendios de bebidas alcohólicas y ni juegos de azar; no frecuentar lugar cercano al domicilio de los familiares de la víctima, ni realizar ningún tipo de represalias personales, ni por otras personas, ni telefónicamente contra los familiares de la víctima y los miembros de su núcleo familiar; se le prohíbe el cambio de su domicilio o ausentarse del mismo sin poner en conocimiento de esta autoridad; si durante el período de prueba comete nuevo delito o viole las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio de convivencia familiar, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los sesenta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida honrado que les permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a la víctima. Todo para su debido cumplimiento, seguimiento y control.

Sin más a que hacer mención, aprovecho la ocasión para saludarle y desearle éxitos en sus funciones.

Atentamente,

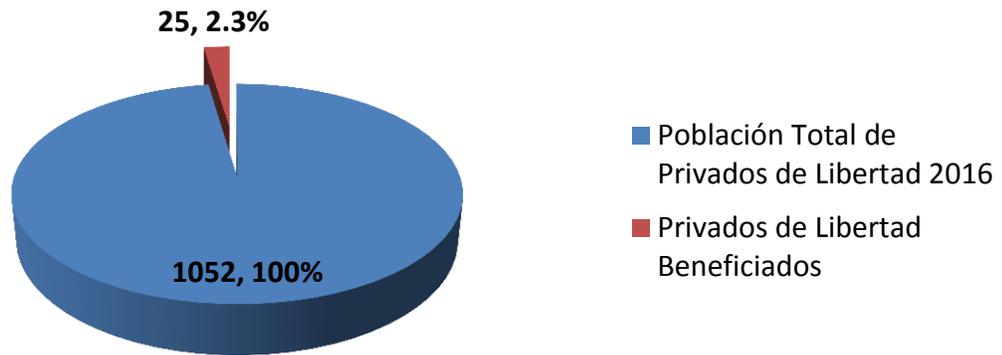
**LIC. SERGIO DANILO BERRIOS VALLEJOS  
JUEZ DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Y VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DEL DEPARTAMENTO DE LEON**



GLOEARGRI

## ANEXO N° 9

### Cantidad de Privados de Libertad que salieron Beneficiados bajo el regimen de Convivencia Familiar en el Primer Trimestre del año 2016





# ANEXO N° 10



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CHINANDEGA

2016

## EVALUACIÓN DE CONDUCTA

Chinandega, 07 de enero del 2016

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres : **Olivas Cano Concepción**  
 Nacionalidad : **Nicaragüense.**  
 Fecha de nacimiento/edad : **06-12-1980 (35 años)**  
 Delito : **Autor Abuso sexual**  
 Situación legal : **12 Años de prisión**  
 Fecha de captura : **07-10-2008**  
 Fecha de ingreso : **28-10-2008**  
 Fecha de cumplimiento : **07-10-2020**  
 Autoridad Judicial : **Juez D.P.E.S.V.P. León**  
 Número de causa : **0137-0512-2008**  
 Tiempo de permanencia : **7 años, 3 meses y 00 días (60.18%)**  
 Antecedentes penales : **Sin antecedentes**  
 Régimen laboral : **Semi Abierto**

### II. SINTESIS DEL DELITO

El 12/01/2008, a las 08:00 am. El condenado **Olivas Cano** se encontraba solo en su casa de habitación, Repto. Adiac, del Colegio 1 C. al sur, casa esquinera León, donde hay una pulpería, momento en que llegó el menor **Denis Javier Maradiaga Vásquez** a comprar, a quien el condenado le dijo que entrara, una vez adentro el condenado se bajo el short, saco su pene delante del menor, manipulando para que le hiciera el sexo oral, expresándole que le chupara el pene, seguidamente con sus manos sujeta el cuerpo del menor procediendo a introducir su pene en la boca de la víctima, logrando que el menor le chupara el pene, abusando y corrompiendo sexualmente, luego soltó al menor y le entrego unas pastillas de sabores, amenazándolo con pegarle si contaba a alguien lo ocurrido.

### III- ASPECTO DISCIPLINARIO E INTEGRACIÓN EN ACTIVIDADES EDUCATIVAS:

#### DISCIPLINA

Al privado de libertad no se le registran hechos de indisciplina.

#### INSTRUCCIÓN ESCOLAR Y/O CAPACITACION TÉCNICA

No se encuentra integrado en estas actividades.

#### TRABAJO

En fecha 30/03/2012 a la fecha de la presente evaluación se encuentra integrado en el área de mantenimiento, realizando labores de limpieza (barrido, recolección de basura trapeado, chapoda, regado y cuidado de las plantas del área), todas estas funciones realizadas en el área administrativa, con una jornada laboral de lunes a domingo en horario de las 07:00 a.m. a las 04:00 p.m.

Total de tiempo laborado: 1,312 días en calidad de condenado sin remuneración salarial.

#### ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DEPORTIVAS Y OTRAS:

No se encuentra integrado en las actividades deportivas, es parte del grupo artísticos del Establecimiento Penitenciario, en entre otras tenemos las religiosas, congregándose en la Iglesia Católica.

### IV. CONCLUSIONES

El privado de libertad, durante su estadía en el establecimiento penitenciario cumple con las normas y parámetros establecidos en la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Participa eventualmente en las actividades reeducativas que se impulsan con los privados de libertad mismas que son esenciales para lograr un cambio de conducta positivo que le permita reintegrarse a la sociedad.

**Considerando el tipo de delito por el cual guarda prisión, somos del criterio no se encuentra apto para reintegrarse a la sociedad.**

Esta evaluación fue elaborada atendiendo solicitud del Licenciado Sergio Danilo Berríos Vallejos, Juez Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria León.



1911126

Prefecto

**Julio Guillermo Orozco**  
 Director General  
 Sistema Penitenciario Nacional



## ANEXO N° 11

**ASUNTO NÚMERO: 000003-1509-2008-PN.**

**SANCIONADO: ISIDRO JOSÉ OJEDA REYES.**

**DELITO: HOMICIDIO.**

**VÍCTIMA: EVENOR CÁRCAMO MONTALVÁN (Q.E.P.D.).**

**SOLICITUD: INCIDENTE ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL POR CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA PENA IMPUESTA.**

**HONORABLE SEÑOR JUEZ DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y VIGILANCIA PENITENCIARIA DEL DEPARTAMENTO DE LEÓN.**

Quien suscribe, **MARCOS LORENZO CORTÉS REYES**, mayor de edad, en unión de hecho estable, abogado y notario público, de este domicilio, en ejercicio del cargo de Defensor Público del departamento de León, identificado con cédula de identidad ciudadana número 281-250471-0028M, y carnet de Abogado y Notario Público extendido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia número 4169, ante usted, homenajeándole con las muestras de mi más debido respeto, comparezco, expongo y le pido:

En efecto, me refiero a la Causa Judicial cuyos datos he dejado enunciados al inicio de este escrito, en la que se procesó, juzgó y sancionó a mi representado, **ISIDRO JOSÉ OJEDA REYES**, a la pena principal de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, como autor responsable del ilícito referido, en perjuicio de quien en vida fuera **EVENOR CÁRCAMO MONTALVÁN (Q.E.P.D.)**.

Su Señoría: Resulta que mi representado **ISIDRO JOSÉ OJEDA REYES**, guarda efectiva prisión desde el pasado veintidós de junio del año dos mil ocho (22-06-2008), por lo que al día de hoy ocho de julio del año en curso dos mil quince (08-07-2015) arriba a **SIETE AÑOS Y DIECISÉIS DÍAS (7a. 16d.) DE EFECTIVA PRISIÓN**. Según Hoja de Evaluación de Conducta perceptible en folios presentes en el Cuaderno Procesal de mi representado **ISIDRO JOSÉ OJEDA REYES**, librada por las Autoridades del Centro Penitenciario del Departamento de Chinandega el treinta de mayo del año dos mil quince (30-05-2015). En cuanto al trabajo penitenciario mi representado inició a laborar en un área que es abonable para el efectivo descuento de su pena el día ocho de julio del año dos mil nueve (08-07-2009), propiamente en el área de cocina de internos, con una jornada laboral de lunes a domingo a partir de las cuatro de la mañana, hasta las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:00. a.m. a 04:30 p.m.), en la

preparación y elaboración de la alimentación de la población penal, culminando labores en esta área el día seis de julio del año dos mil diez (06-07-2010), acumulando un total de UN AÑO (1a.) de tiempo trabajado. Asimismo Señor Juez tengo que mencionarle que en dicha causa judicial, se presentó en fecha seis de febrero del año dos mil nueve (06-02-2009), RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO, a favor de mi patrocinado ISIDRO JOSÉ OJEDA REYES, recurso que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia resuelve mediante sentencia definitiva en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez (28-10-2010), confirmando la sentencia recurrida. En consecuencia, sumando la efectiva prisión purgada por mi representado de SIETE AÑOS Y DIECISÉIS DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, más el total del tiempo laborado en el área de cocina de internos de UN AÑO (1a.), debemos aplicar lo dispuesto en el arto. 16 inc a) de la Ley número 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que dispone que durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado, por lo que al haber resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el Recurso de Casación el día veintiocho de octubre del año dos mil diez (28-10-2010) claramente apreciamos que a ISIDRO JOSE OJEDA REYES debe abonársele ese año de tiempo laborado al doble, esto es, computable legalmente como DOS AÑOS DE PRISIÓN (2a.) LEGAL, los que sumados a la efectiva prisión cumplida nos determinan que HA CUMPLIDO LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN que le fue impuesta.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del arto. 16 de la Ley número 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, promuevo INCIDENTE ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL POR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA PENA IMPUESTA A FAVOR DE MI REPRESENTADO ISIDRO JOSÉ OJEDA REYES, y para corroborar mi dicho le solicito oficie a las Autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, Delegación Regional de Occidente, con sede en la ciudad de Chinandega, libren Hoja de Evaluación de Conducta Penitenciaria actualizada del interno OJEDA REYES, y una vez en autos, nos convoque a las partes procesales involucradas a celebración de Audiencia oral de sustentación y contestación del Incidente promovido, luego de la cual, y en el tiempo que la ley establece, dicte sentencia definitiva dándole lugar, declarando extinguida la pena impuesta a mi patrocinado por el efectivo cumplimiento de su pena corporal cumplida, ordenando la puesta en inmediata e irrestricta libertad al interno ISIDRO JOSÉ OJEDA REYES, así como su rehabilitación en la plenitud del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en procura de su total reinserción social.

Siendo todo a exponerle, por favor, provea lo pertinente.

Presento este escrito con las respectivas copias de ley.

Atiendo notificaciones en la Delegación Departamental de Defensoría Pública de León, sita en el Complejo Judicial “Doctor Rafael Ortega Aguilar”, de nuestra metropolitana ciudad.

Comisiono para la presentación de este escrito al joven Licenciado Infiere Giovanni Javier Bravo Gutiérrez, quien es mayor de edad, casado, estudiante de la Carrera de Derecho, de este domicilio, portador de cédula de identidad ciudadana número 281-200889-0000Y, quien se desempeña como Auxiliar del suscrito en el área de Ejecución Penal de la Defensoría Pública de León.

León, ocho de julio del año dos mil quince.

**LIC. MARCOS LORENZO CORTÉS REYES.**

**DEFENSOR PÚBLICO DEL ÁREA DE EJECUCIÓN PENAL DE LEÓN.**

**ABOGADO DEFENSOR.**

# ANEXO N° 12



PODER JUDICIAL

Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO N°: 000003-1509-2008-PN.-

Juzgado: Dist. Pn. De Ejec. de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León.-

El Suscrito Oficial Notificador Lic. Marelene Ramirez. de la Oficina de Notificaciones de León a Usted: MARCOS LORENZO CORTES REYES por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto: 000003-1509-2008-PN. radicado en el JUZGADO DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, por acusación del delito de: HOMICIDIO, en perjuicio de: FRANCISCO EVENOR CARCAMO MONTALVAN, interpuesta por el Ministerio Público en contra de: ISIDRO JOSE OJEDA REYES para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado: UN AUTO.-

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. León, cinco de agosto de dos mil quince. Las diez y trece minutos de la mañana.-

Por haberse perjudicado el auto anterior, reprográmese audiencia especial a fin de resolver incidente de Extinción de la Responsabilidad Penal por el Cumplimiento de la Pena a favor del condenado ISIDRO JOSE OJEDA REYES, promovido por su defensor el licenciado MARCOS LORENZO CORTES REYES, señálese para tal efecto para el día jueves trece de agosto del presente año a las once y treinta minutos de la mañana en el local de esta Juzgado.- Notifíquese.- (F) S.D.BERRIOS V (JUEZ), (F) G.E.ARCE G (SRIA).-

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndose íntegramente en la ciudad de León a las diez y trece minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil quince.

FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR

Nombre y Firma de quien recibe: Ofelia Ruiz

Dirección: \_\_\_\_\_

- |                       |                          |                          |                          |                         |                          |
|-----------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|
| Notificación adecuada | <input type="checkbox"/> | Dirección insuficiente   | <input type="checkbox"/> | No conocen a la Persona | <input type="checkbox"/> |
| Personal              | <input type="checkbox"/> | Se fijo en la Puerta     | <input type="checkbox"/> | Cambio de domicilio     | <input type="checkbox"/> |
| Por Cédula con vecino | <input type="checkbox"/> | Fallecimiento del citado | <input type="checkbox"/> | Otras razones           | <input type="checkbox"/> |
| Por Tabla de Aviso    | <input type="checkbox"/> |                          |                          |                         |                          |

Observaciones: \_\_\_\_\_

*La persona que se negare a recibir la Cédula Judicial o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, queda incurso a una multa de diez a veinticinco pesos para validar siempre la notificación, si no supiere firmar se expresara así (art. 120 Pr.)*

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial al señor (a) \_\_\_\_\_, la resolución que antecede, la que entregué al señor (a) \_\_\_\_\_, Leyéndola la íntegramente, quien es mayor de dieciséis años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero sí en la localidad.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial la resolución que antecede, leyéndosela íntegramente al señor (a) \_\_\_\_\_ y entendido (a) \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

DIRECCION DEFENSORIA PUBLICA



PODER JUDICIAL

Cédula Judicial de Notificación

Número de Asunto Principal: 000003-1509-2008-PN

Juzgado. Dist. Pen. de Ejec. de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León.-

El Suscrito Oficial Notificador Alvaro Catala de la Oficina de Notificaciones del Complejo Judicial de León a Usted: Licenciado MARCOS LORENZO CORTES REYES por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto (Número de Asunto Principal: 000003-1509-2008-PN), radicado en el JUZGADO DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, por el delito de: HOMICIDIO en perjuicio de: FRANCISCO EVENOR CARCAMO MONTALVAN interpuesta por el Ministerio Público, en contra de: (ISIDRO JOSE OJEDA REYES ), para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado:

Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.- León, veintiuno de septiembre del año dos mil quince. Las diez y trece minutos de la mañana

Vista la documentación emitida por las Autoridades Penitenciarias de la ciudad de Chinandega, prográmese audiencia especial a fin de resolver incidente de EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA a favor del condenado ISIDRO JOSE OJEDA REYES, promovido por su defensor el Licenciado MARCOS LORENZO CORTES REYES, señálese para tal efecto para el día jueves uno de octubre del presente año, a las once de la mañana en el local de este Juzgado. Notifíquese- (f) S.D.BERRIOS V. (JUEZ) (F) G.E.ARCE G. (SRIA)

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndosela íntegramente, en la ciudad de León, Departamento de León, a las diez y trece minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil quince.

FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR

Nombre y Firma de quien recibe

Ofelia Vazquez

Dirección:

- |                                 |                                     |                          |                          |                         |                          |
|---------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|
| Notificación efectuada Personal | <input checked="" type="checkbox"/> | Dirección insuficiente   | <input type="checkbox"/> | No conocen a la Persona | <input type="checkbox"/> |
| Por Cédula con vacino           | <input type="checkbox"/>            | Se fijó en la Puerta     | <input type="checkbox"/> | Cambio de domicilio     | <input type="checkbox"/> |
| Por Tabla de Aviso              | <input type="checkbox"/>            | Fallecimiento del citado | <input type="checkbox"/> | Otras razones           | <input type="checkbox"/> |

Observaciones:

La persona que se negare a recibir la Cédula Judicial o no le entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, queda incurso a una multa de diez a veinticinco pesos pero valdrá siempre la notificación, sino supiera firmar se expresara así (120 P)

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial al señor (a) \_\_\_\_\_ la resolución que antecede, la que entregué al señor (a) \_\_\_\_\_.

Leyéndola la íntegramente, quien es mayor de dieciséis años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero sí en la localidad.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial la resolución que antecede, leyéndosela íntegramente al señor (a) \_\_\_\_\_ y entendido (a) \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

# ANEXO N° 14

Dirección: DEFENSORIA PUBLICA



PODER JUDICIAL

Cédula Judicial de Notificación

Número de Asunto Principal: 000003-1509-2008 PN  
Juzgado: Dist. Pn. de Ejec. de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León.-

El Suscrito Oficial Notificador Marcos Cortes de la Oficina de Notificaciones del Complejo Judicial de León a Usted: Licenciado MARCOS LORENZO CORTES per la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto (Número de Asunto Principal: 000003-1509-2008 PN radicado en el JUZGADO DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, por el delito de: HOMICIDIO en perjuicio de FRANCISCO EVENOR CARCAMO interpuesta por el Ministerio Público, en contra de: (ISIDRO JOSE OJEDA REYES), para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado:

Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.- León, diez de noviembre de dos mil quince. Las ocho y ocho minutos de la mañana.

Por haberse perjudicado el auto anterior y vista la documentación emitida por las Autoridades Penitenciarias de la ciudad de Chinandega, reprogramase audiencia especial a fin de resolver incidente de EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA a favor del condenado ISIDRO JOSE OJEDA REYES, promovido por su defensor el Licenciado MARCOS LORENZO CORTES REYES, señáese para tal efecto para el día Lunes dieciséis de noviembre del presente año, a las nueve y treinta minutos de la mañana en el local de este Juzgado. Gírese envíos de reos al Sistema Penitenciario a fin de que remitan al condenado el día y hora señalada para audiencia. Notifíquese f-) S.D.BERRIOS V. (JUEZ) (F) G.E.ARCE G. (SRIA)

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndosela íntegramente, en la ciudad de León, Departamento de León, a las ocho y ocho minutos de la mañana del día Diez de Noviembre del año dos mil quince.

FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR

Nombre y Firma de quien recibe: Ofelvia Escobar

Dirección: \_\_\_\_\_

- |                        |                                     |                          |                          |                         |                          |
|------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|
| Notificación efectuada | <input checked="" type="checkbox"/> | Dirección insuficiente   | <input type="checkbox"/> | No conocen a la Persona | <input type="checkbox"/> |
| Personal               | <input type="checkbox"/>            | Se rijo en la Puerta     | <input type="checkbox"/> | Cambio de domicilio     | <input type="checkbox"/> |
| Por Cédula con vecino  | <input type="checkbox"/>            | Fallecimiento del citado | <input type="checkbox"/> | Otras razones           | <input type="checkbox"/> |
| Por Tabla de Aviso     | <input type="checkbox"/>            |                          |                          |                         |                          |

Observaciones: \_\_\_\_\_

La persona que se negare a recibir la Cédula Judicial o no le entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, queda incurso a una multa de diez a veinticinco pesos pero valdrá siempre la notificación, sino supiera firmar se expresara así (120 Pr)

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial al señor (a) \_\_\_\_\_, la resolución que antecede, la que entregué al señor (a) \_\_\_\_\_.

Leyéndola la integramento, quien es mayor de dieciséis años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero sí en la localidad.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial la resolución que antecede, leyéndosela integramento al señor (a) \_\_\_\_\_ y entendido (a) \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

# ANEXO N° 15

150000

Dirección: DEFENSORIA PUBLICA



## PODER JUDICIAL

### Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO N°: 000003-1509-2008-PN.-

Juzgado: Dist. Pn. De Ejec. de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León.-

El Suscrito Oficial Notificador [Firma] de la Oficina de Notificaciones de León a Usted: MARCOS LORENZO CORTES REYES por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto: 000003-1509-2008-PN, radicado en el JUZGADO DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, por acusación del delito de: HOMICIDIO en perjuicio de: FRANCISCO EVENOR CARVAMO MONTALVAN (Q.E.P.D.), interpuesta por el Ministerio Público en contra de: ISIDRO JOSE OJEDA REYES, para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado: SENTENCIA.-

JUZGADO DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.- LEON, VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. LAS NUEVE Y CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA MAÑANA.- ENCABEZAMIENTO; FUNDAMENTACION JURIDICA; POR TANTO; RESUELVE: 1-) Ha lugar a declarar la extinción de la responsabilidad penal por el cumplimiento de la pena impuesta de nueve años de prisión al condenado Isidro José Ojeda Reyes, a quien se deja habilitado en todos sus derechos ciudadanos que fueron suspendidos durante el cumplimiento de la pena corporal de prisión que le fue impuesta. 2-) Girarse a la Dirección del Sistema Penitenciario de Chinandega la orden de libertad a favor del condenado Isidro José Ojeda Reyes, para que se haga efectiva su cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. 3-) Advertase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia en el término de ley. 4-) Una vez firme la presente sentencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias en los autos foncadas de este despacho judicial. 5-) Copiase y Notifiquese.- (f) S.D. BERRIOS V. (JUEZ).- (F) F. MARTINEZ (SRIA).-

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndose la íntegramente, en la ciudad de León a las veinte y siete horas y veinte y siete minutos de la mañana del día veinte y siete de noviembre del año 2015.

Nombre y Firma de quien recibe: [Firma]  
Dirección: \_\_\_\_\_  
FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR: [Firma]

- |                        |                          |                          |                          |                         |                          |
|------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|
| Notificación efectuada | <input type="checkbox"/> | Dirección insuficiente   | <input type="checkbox"/> | No conocen a la Persona | <input type="checkbox"/> |
| Personal               | <input type="checkbox"/> | Se fija en la Puerta     | <input type="checkbox"/> | Cambio de domicilio     | <input type="checkbox"/> |
| Por Carta con aviso    | <input type="checkbox"/> | Fallecimiento del citado | <input type="checkbox"/> | Otras razones           | <input type="checkbox"/> |
| Por Tabla de Aviso     | <input type="checkbox"/> |                          |                          |                         |                          |

Observaciones: \_\_\_\_\_

La persona que se negare a recibir la Cédula Judicial o no le entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, queda incurso a una multa de diez a veinticinco pesos pero valdrá siempre la notificación, si no supiere firmar se expresara así (art. 120 Pr.)

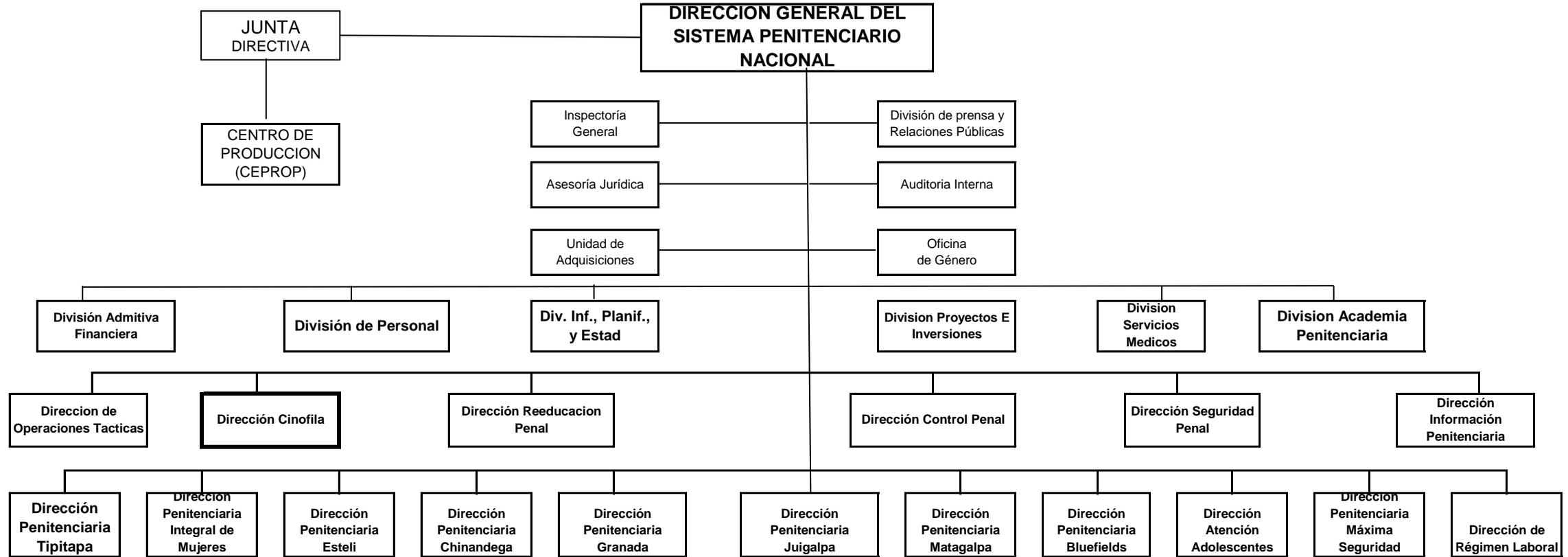
En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial al señor (a) \_\_\_\_\_, la resolución que antecede, la que entregué al señor (a) \_\_\_\_\_.  
Leyéndola la íntegramente, quien es mayor de dieciséis años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero sí en la localidad.

\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, notifiqué por medio de la cédula judicial la resolución que antecede, leyéndosela íntegramente al señor (a) \_\_\_\_\_ y entendido (a) \_\_\_\_\_.

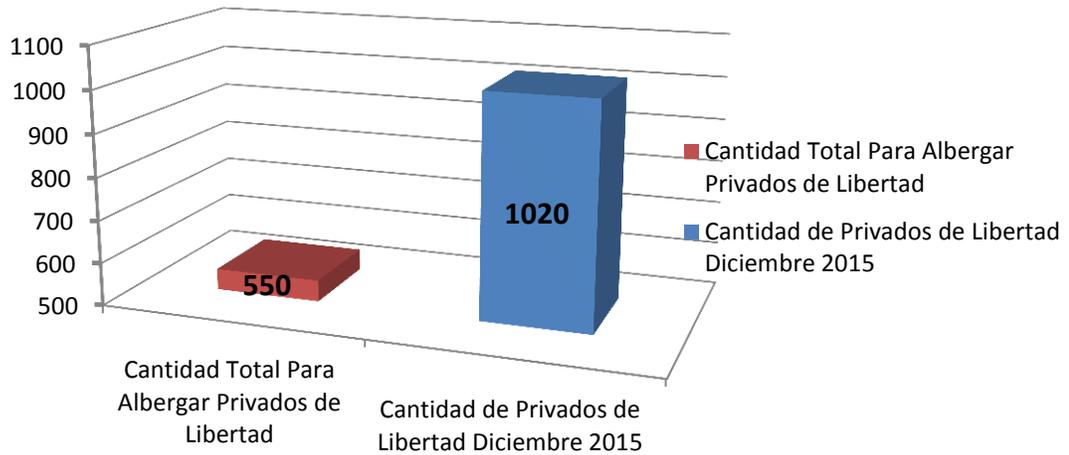
\_\_\_\_\_  
Firma Oficial del Notificador

**ANEXO Nº 16**  
**DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**  
**ORGANIGRAMA**



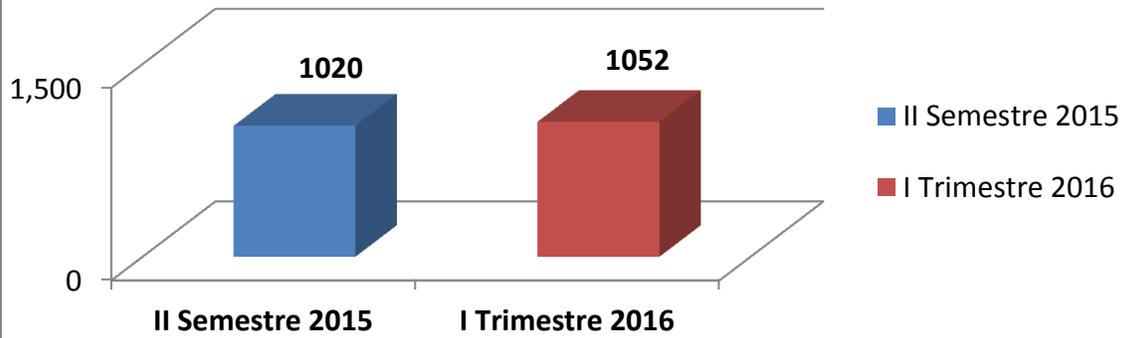
## ANEXO N° 17

### Sobre Población de Privados de Libertad del Sistema Penitenciario a Diciembre 2015



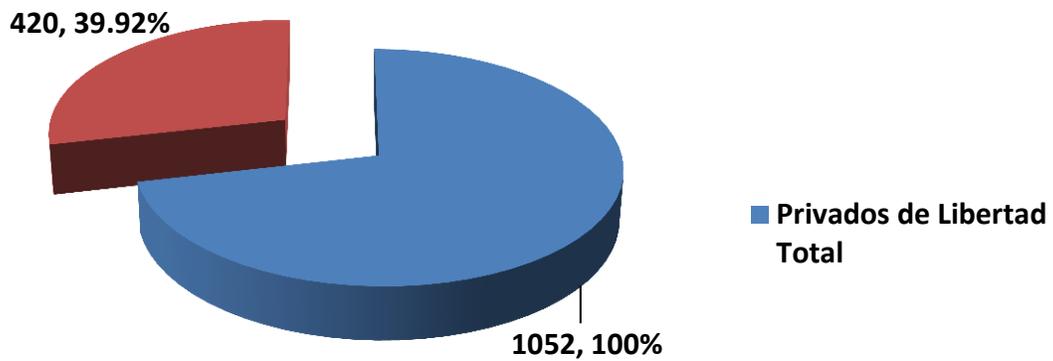
## ANEXO N° 18

### Aumento Poblacional de Privados de Libertad durante el II Semestre del 2015 y I Trimestre del 2016



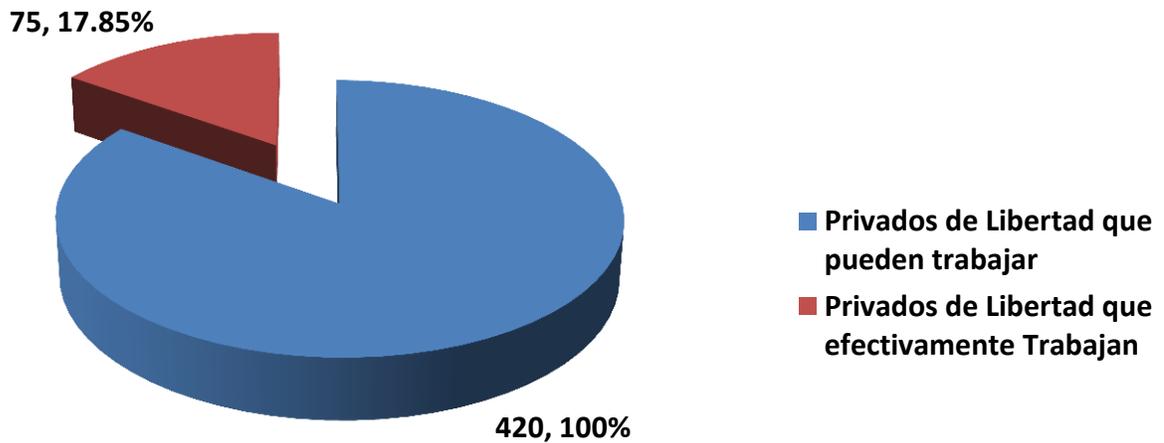
## ANEXO N° 19

### Privados de Libertad que pueden Optar al Trabajo en el Sistema Penitenciario



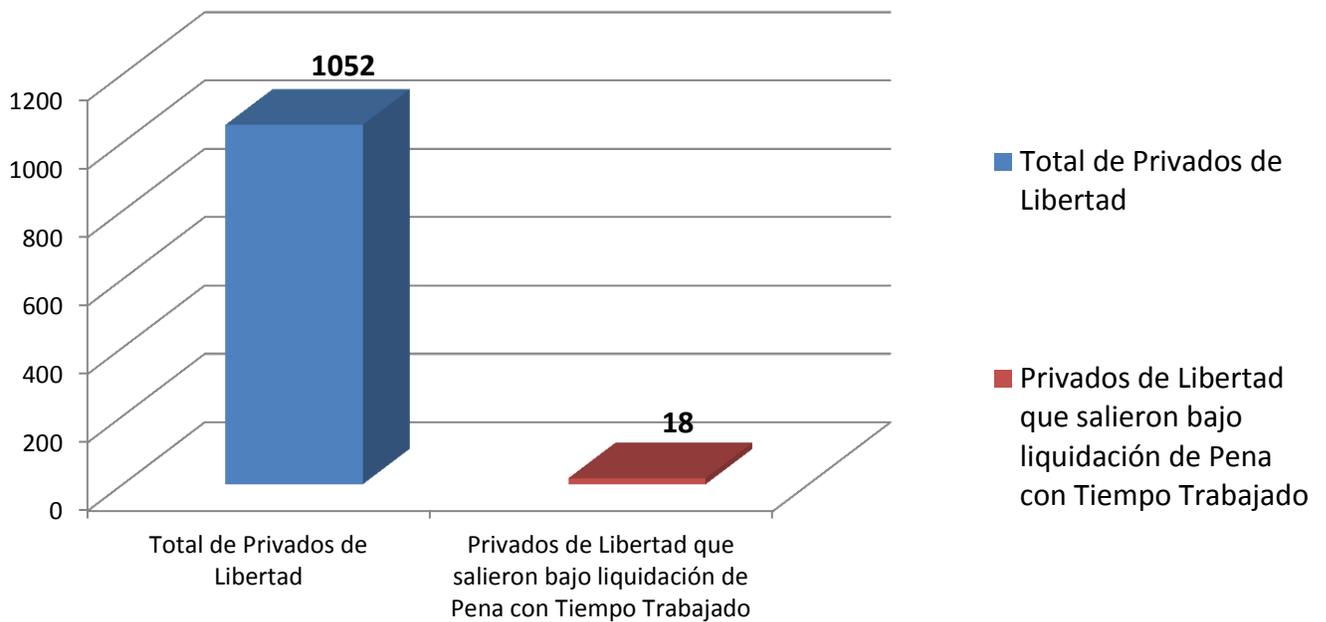
## ANEXO N° 20

### Privados de Libertad que Efectivamente Trabajan en el Sistema Penitenciario de la Población Total



## ANEXO N° 21

### Privados de Libertad que Salieron bajo Liquidación de Pena con Tiempo Trabajado entre el II Semestre 2015 y I Trimestre 2016



## ANEXO N° 22

### Privados de Libertad que salieron bajo otros beneficios y bajo el Regimen de Convivencia Familiar

